

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil y de la Ley General de Cambio Climático, en materia de emergencia climática, a cargo de la diputada Laura Irais Ballesteros Mancilla, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 31** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, en materia de donación de órganos y trasplantes, a cargo del diputado Alfonso Armando Vidales Vargas Ochoa, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 53** Que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, y de las Leyes General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, y General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en materia de prevención, sanción y atención del reclutamiento de menores por parte de la delincuencia organizada, a cargo del diputado Gildardo Pérez Gabino, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-1

Miércoles 8 de abril

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE EMERGENCIA CLIMÁTICA PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita diputada, Laura Irais Ballesteros Mancilla, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Artículo 6, numeral 1, y los Artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta Soberanía la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil y Ley General de Cambio Climático, en materia de emergencia climática**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La garantía del derecho al ambiente sano es una precondition para asegurar el goce de otros derechos sustantivos. Esta relación se hace evidente en el contexto de la emergencia climática puesto que la afectación histórica del sistema climático global genera y seguirá generando una amenaza cada vez mayor para el disfrute pleno y efectivo de diversos derechos humanos contenidos en la Convención Americana y en el Protocolo de San Salvador.

La emergencia climática, de acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), es una crisis global provocada principalmente por actividades humanas, en particular la quema de combustibles fósiles, la deforestación y ciertos modelos de producción y consumo que elevan la concentración de gases de efecto invernadero como el dióxido de carbono (CO₂), el metano (CH₄) y el óxido nitroso (N₂O). Estas emisiones han generado un aumento de la temperatura media global de aproximadamente 1,1 °C respecto a los niveles preindustriales, lo que ya tiene efectos visibles y crecientes: fenómenos meteorológicos extremos más frecuentes e intensos, como olas de calor, sequías prolongadas, tormentas e inundaciones, el derretimiento acelerado de glaciares y casquetes polares, el aumento del nivel del mar y la degradación de ecosistemas terrestres y marinos. Estos cambios no solo afectan a la biodiversidad, sino que también impactan directamente en la

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE EMERGENCIA CLIMÁTICA PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

seguridad alimentaria, el acceso al agua, la salud humana y la estabilidad económica y social, especialmente en las poblaciones más vulnerables.¹

Las consecuencias de la emergencia climática ya son una realidad que afecta a personas, comunidades y ecosistemas en todo el mundo de múltiples maneras.

Uno de sus efectos más visibles es el incremento de fenómenos climáticos extremos. El alza de las temperaturas globales está intensificando eventos como olas de calor, sequías, inundaciones, tormentas invernales, huracanes e incendios forestales. Estos fenómenos pueden arrasar regiones completas, provocando pérdidas humanas, daños materiales significativos, afectaciones económicas y alteraciones profundas en la vida cotidiana. Actualmente, alrededor de 108 millones de personas requieren cada año asistencia humanitaria a causa de desastres naturales.²

Factores como la elevación del nivel del mar, la desertificación y la degradación de tierras agrícolas están obligando a millones de personas a abandonar sus hogares en busca de condiciones más seguras. Tan solo en 2020, más de 30 millones de personas se desplazaron dentro de sus países por desastres asociados al clima³. En México, el desplazamiento climático forzado tiene afectaciones reales y presentes, una de ellas es la Comunidad del Bosque en Tabasco que se vio obligada a abandonar sus casas porque el mar se las llevó.

Durante una audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Nora Cabrera, directora y fundadora de la organización Nuestro Futuro, señaló que situaciones como la de la comunidad de El Bosque deberían impulsar a los distintos gobiernos a tomar acciones frente al fenómeno del desplazamiento climático. En el caso de México, subrayó la necesidad urgente de actualizar los atlas nacionales de riesgo asociados a eventos climáticos y de implementar una política de adaptación al cambio climático que garantice una reubicación

¹ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. (s. f.). *Datos sobre la emergencia climática*. <https://www.unep.org/es/datos-sobre-la-emergencia-climatica>

² Ayuda en Acción. (2022, diciembre 16). *Emergencia climática*. <https://ayudaenaccion.org/blog/sostenibilidad/emergencia-climatica/>

³ Ayuda en Acción. (2022, diciembre 16). *Emergencia climática*. <https://ayudaenaccion.org/blog/sostenibilidad/emergencia-climatica/>

planificada para las comunidades afectadas por la erosión costera y el aumento del nivel del mar.⁴

La pérdida de biodiversidad es otro de los efectos críticos. Los ecosistemas, tanto terrestres como marinos, están experimentando transformaciones importantes que derivan en la destrucción de hábitats, la desaparición de especies y la alteración de ciclos naturales como la migración y la reproducción. Esto compromete la estabilidad de los ecosistemas y pone en riesgo la seguridad alimentaria.

Frente a este panorama, el PNUMA advierte que la ventana de oportunidad para evitar consecuencias catastróficas se está cerrando rápidamente. Para limitar el calentamiento global a 1,5 °C, sería necesario reducir las emisiones globales de gases de efecto invernadero en aproximadamente 7,6% anual durante esta década, lo cual implica transformaciones profundas en los sistemas energéticos, industriales, de transporte y de uso del suelo. Esto incluye la transición acelerada hacia energías renovables, la mejora de la eficiencia energética, la adopción de modelos de economía circular y la protección y restauración de ecosistemas clave como bosques, manglares y océanos, que funcionan como sumideros naturales de carbono. No obstante, los compromisos actuales de los países siguen siendo insuficientes para cumplir estos objetivos, lo que incrementa el riesgo de superar umbrales críticos del sistema climático. Cada año de retraso en la acción climática aumenta los costos económicos, sociales y ambientales, y hace más difícil y costosa la adaptación, comprometiendo el bienestar de las generaciones presentes y futuras.⁵

Los aumentos observados en las concentraciones de gases de efecto invernadero (GEI) bien mezclados desde aproximadamente 1750 son causados por las actividades humanas. Desde 2011, las concentraciones han seguido aumentando en la atmósfera, alcanzando promedios anuales de 410 partes por millón (ppm) para el dióxido de carbono (CO₂), 1866 partes por mil millones (ppb) para el metano (CH₄) y 332 ppb para el óxido nitroso (N₂O) en 2019. La tierra y el océano ha absorbido una proporción casi constante (globalmente alrededor del 56% por

⁴ Vorágine. (2024, agosto 6). México: “Somos lo que ustedes llaman desplazados climáticos”. <https://voragine.co/historias/reportaje/mexico-somos-lo-que-ustedes-llaman-desplazados-climaticos/>

⁵ Ídem

año) de las emisiones de CO₂ provenientes de actividades humanas durante las últimas seis décadas, con diferencias regionales.⁶

De acuerdo con el IPCC (2021), el nivel medio global del mar aumentó en 0.20 [0.15 a 0.25] metros entre 1901 y 2018. La tasa promedio de aumento del nivel del mar fue de 1.3 [0.6 a 2.1] mm por año entre 1901 y 1971, incrementándose a 1.9 [0.8 a 2.9] mm por año entre 1971 y 2006, y aumentando aún más a 3.7 [3.2 a 4.2] mm por año entre 2006 y 2018. La influencia humana fue muy probablemente el principal motor de estos incrementos desde al menos 1971.⁷

Para 2019, las concentraciones de dióxido de carbono (CO₂) en la atmósfera alcanzaron niveles que no se habían registrado en al menos dos millones de años, mientras que las concentraciones de metano (CH₄) y óxido nitroso (N₂O) fueron las más altas en por lo menos 800,000 años. Desde el año 1750, el aumento en las concentraciones de CO₂ (47%) y CH₄ (156%) ha sido considerablemente mayor que las variaciones naturales observadas entre periodos glaciales e interglaciales, y el incremento de N₂O (23%) es comparable a dichos cambios naturales ocurridos durante los últimos 800,000 años.⁸

El aumento de la temperatura superficial global se ha acelerado desde 1970, registrando el ritmo más rápido en comparación con cualquier otro periodo de 50 años en al menos los últimos dos milenios. Asimismo, las temperaturas observadas en la década más reciente (2011–2020) superan las del último periodo cálido multiseccular ocurrido hace aproximadamente 6,500 años, con incrementos estimados entre 0.2°C y 1°C respecto al periodo 1850–1900. Anteriormente, el periodo cálido más cercano se presentó hace alrededor de 125,000 años, cuando las temperaturas multiseculares, estimadas entre 0.5°C y 1.5°C por

⁶ Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC). (2021). *Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. <https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/resources/climate-change-in-data/>

⁷ Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC). (2021). Resumen para responsables de políticas. En *Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*. IPCC. https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WG1_SPM_Spanish.pdf

⁸ Consejo Nacional de Rectores (CONARE). (Año). Título del documento. Repositorio CONARE. <https://repositorio.conare.ac.cr/server/api/core/bitstreams/777e9707-483e-407c-83bb-97ce88e6c554/content>

encima del nivel de 1850–1900, se encuentran dentro del rango de las temperaturas registradas en la década más reciente.⁹

Durante el periodo 2011–2020, la extensión promedio anual del hielo marino en el Ártico alcanzó su nivel más bajo desde, al menos, el año 1850. Asimismo, la superficie del hielo marino al final del verano fue menor que en cualquier otro momento en por lo menos los últimos mil años. De igual forma, el retroceso generalizado de los glaciares a nivel mundial desde la década de 1950, caracterizado por el derretimiento simultáneo de la mayoría de los glaciares del planeta, constituye un fenómeno sin precedentes en al menos los últimos dos mil años.¹⁰

En efecto, el cambio climático impacta las condiciones necesarias para que los seres humanos gocen de una existencia digna. La exposición a eventos climáticos extremos tales como olas de calor, inundaciones, sequías, incendios forestales, contaminación atmosférica, entre otros, puede producir lesiones y muertes.

La mortalidad futura por causas específicas en 2030 y 2050 (en ausencia de cambio climático) se estimó mediante métodos de regresión para tres escenarios de desarrollo: escenario base, alto crecimiento y sin crecimiento. Se desarrollaron modelos globales de clima y salud para una serie de resultados en salud conocidos por ser sensibles al cambio climático: mortalidad relacionada con el calor en personas mayores, mortalidad asociada a inundaciones costeras, mortalidad asociada a enfermedades diarreicas en niños menores de 15 años, población en riesgo y mortalidad por malaria, población en riesgo y mortalidad por dengue, desnutrición (retraso en el crecimiento) y la mortalidad asociada.

El cambio climático futuro se caracterizó mediante un escenario de emisiones medio-altas (A1b) aplicado a tres modelos climáticos. El contrafactual fue un mundo futuro con crecimiento poblacional y desarrollo económico, pero con el clima base (1961–1990). La carga anual de mortalidad atribuible al cambio climático se estimó por regiones del mundo. Para la mayoría de las trayectorias consideradas, los resultados reflejan tanto impactos positivos

⁹ Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC). (2021). Resumen para responsables de políticas. En Climate Change 2021: The Physical Science Basis. Contribution of Working Group I to the Sixth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. IPCC.
https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WG1_SPM_Spanish.pdf

¹⁰ ídem.

como negativos en la salud. La incertidumbre de los modelos se evaluó para cada resultado, en la medida de lo técnicamente posible.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud¹¹, se espera que el año 2030 mueran: 38,000 debido a la exposición al calor en personas mayores, 48,000 por diarrea, 60,000 por malaria y 95,000 por desnutrición infantil. Sin embargo, se proyecta una disminución de la mortalidad infantil, lo que se refleja en una reducción de los impactos del cambio climático relacionados con la desnutrición infantil y las enfermedades diarreicas entre 2030 y 2050.

Por otro lado, hacia la década de 2050, se prevé que las muertes relacionadas con la exposición al calor (más de 100,000 por año) aumenten. Los impactos son mayores bajo un escenario de bajo crecimiento económico debido a las tasas más altas de mortalidad proyectadas en países de ingresos bajos y medios. Para 2050, se proyecta que los impactos del cambio climático en la mortalidad serán mayores en el sur de Asia.

En respuesta al cambio climático que vivimos, en 2023, los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptaron el Plan de Acción Interamericano sobre el Cambio Climático 2023-2030¹², cuyos principales objetivos son:

1. Fortalecer la cooperación en beneficio de la región.
2. Impulsar el desarrollo sostenible.
3. Apoyar la adaptación al cambio climático y la resiliencia climática.
4. Acelerar la transición hacia una energía limpia, sostenible y renovable.
5. Responder a los impactos del cambio climático:
6. Fortalecer la acción multilateral por el clima.
7. Promover la educación ambiental, el acceso a la información, la participación ciudadana y comunitaria, así como a la justicia ambiental, de acuerdo a la legislación nacional de cada Estado, en la acción en el ámbito del cambio climático.
8. Promover la igualdad de género.

¹¹ World Health Organization. (2014). *Quantitative risk assessment of the effects of climate change on selected causes of death, 2030s and 2050s*.

<https://iris.who.int/server/api/core/bitstreams/785da4b3-7797-44f5-a01b-eab29c3ac99b/content>

¹² Organization of American States. (2023). *Inter-American Climate Action Plan 2023–2030* (CIDI/RIMDS-IV/doc. 7/23 rev.). <https://documentsearch.oas.org/search/classification?class=XLIII.4%20CIDI/RIMDS-IV/doc.&classNum=7&lang=s>

9. Mejorar los medios de implementación para la acción climática.

Por otra parte, en la Opinión Consultiva OC-32/25¹³, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que dentro de las obligaciones de los Estados frente a los derechos humanos, específicamente respecto al derecho a un medio ambiente sano, la obligación de garantizar frente a la emergencia climática exige que todos los poderes del Estado, tanto en su esfera de acción interna como internacional, se articulen para proteger los derechos humanos amenazados y afectados por este fenómeno y que el Estado se encuentre en la posibilidad de actuar para mitigar y adaptarse frente al cambio climático.

Además concluye que la obligación de prevenir violaciones a derechos humanos se encuentra relacionada con el principio de prevención y precaución en materia medio ambiental las cuales son fundamentales en el marco de la emergencia climática, pues busca evitar que se creen nuevos riesgos de afectaciones severas a los derechos humanos. Como se señala:

*“230. Si bien las medidas que deben adoptarse a efectos de cumplir con la obligación de prevención varían según el derecho que se busque proteger y las condiciones propias de cada Estado Parte, la Corte ha precisado ciertas obligaciones mínimas en materia de prevención de violaciones de los derechos humanos generadas por daños ambientales. En este contexto, el Estado cumple con la obligación de prevención cuando (i) regula, (ii) supervisa y (iii) fiscaliza las actividades de particulares que impliquen riesgos para los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y otros tratados sobre los que ejerce su competencia. Teniendo en cuenta la naturaleza particular de los daños ambientales, además, el Estado debe (iv) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; (v) establecer planes de contingencia, y (vi) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental. **En el marco de la emergencia climática, estos dos últimos deberes se cumplen cuando el Estado planifica y ejecuta adecuadamente la respuesta frente a los impactos del cambio climático, tanto en el ambiente (infra párrs. 269-376), como en las personas.**”¹⁴*

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Opinión Consultiva OC-32/25 sobre emergencia climática y derechos humanos*. <https://opinion-consultiva-clima.cejil.org/descarga-la-oc32>

¹⁴ Ídem.

En la sentencia del Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia¹⁵, la Corte IDH destacó que los Estados deben considerar la complejidad del desafío que surge de la interrelación y los efectos acumulativos de la contaminación ambiental, la pérdida de biodiversidad y la crisis climática al cumplir sus obligaciones de respetar y garantizar el derecho a un ambiente sano. En el contexto de la emergencia climática, las obligaciones generales previstas en la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador se concretan en deberes específicos directamente vinculados con la protección de este derecho.

La Ley General de Protección Civil¹⁶, define a la declaratoria de emergencia como el acto mediante el cual la Secretaría reconoce que uno o varios municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de una o más entidades federativas se encuentran ante la inminencia, alta probabilidad o presencia de una situación anormal generada por un agente natural perturbador y por ello se requiere prestar auxilio inmediato a la población cuya seguridad e integridad está en riesgo.

Sin embargo, la ley no contempla a aquellos agentes que perturban y dañan que no son naturales y que requieren de un auxilio inmediato.

A inicios del mes de marzo de 2026, diversas comunidades costeras del sur del estado de Veracruz comenzaron a reportar la presencia de hidrocarburos en playas, ríos y lagunas, así como olores intensos y residuos tipo chapopote, particularmente en el municipio de Pajapan¹⁷. Estos reportes constituyen evidencia de un evento de contaminación marina de relevancia, con impactos directos en los ecosistemas costeros y en las condiciones de vida de las comunidades locales. De acuerdo con información difundida por autoridades estatales, el derrame no se habría originado en infraestructura de Petróleos Mexicanos, sino en un buque de una empresa petrolera privada que realizaba actividades de exploración frente a las costas

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *Caso Pueblo Indígena U'wa y sus miembros vs. Colombia. Sentencia de 28 de octubre de 2025 (interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas)*. <https://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2025/12/CASO-PUEBLO-INDIGENA-UWA-Y-SUS-MIEMBROS-VS-COLOMBIA-Sentencia-28-de-octubre-de-2025.pdf>

¹⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2023). *Ley General de Protección Civil*. Artículo 59. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPC.pdf>

¹⁷ Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA), Petróleo envenena playas y una laguna entre Pajapan, Veracruz, y Paraíso, Tabasco: comunidades y organizaciones denuncian falta de acciones efectivas ante la contaminación petrolera en el Golfo de México (s. f.), <https://cemda.org.mx/petroleo-envenena-playas-y-una-laguna-entre-pajapan-veracruz-y-paraíso-tabasco-comunidades-y-organizaciones-denuncian-falta-de-acciones-efectivas-ante-la-contaminación-petrolera-en-el-golfo-de-méxico/>

de Tabasco, desde donde el hidrocarburo habría sido desplazado por corrientes marinas hacia el litoral de Veracruz y posteriormente a Tabasco¹⁸.

Las afectaciones reportadas alcanzan más de 630 kilómetros de litoral, con presencia de hidrocarburos en al menos 13 municipios del estado de Veracruz, extendiéndose desde la Laguna de Tamiahua hasta Paraíso, Tabasco. Esta situación representa un riesgo significativo para la biodiversidad marina, los ecosistemas costeros y las actividades económicas de la región, particularmente la pesca y el turismo.¹⁹

Incorporar expresamente la emergencia climática en la Ley General de Cambio Climático es necesario para que el marco jurídico mexicano deje de tratar los impactos climáticos sólo como un problema general de mitigación y adaptación, y los reconozca también como una situación que puede exigir medidas urgentes, coordinadas y reforzadas de prevención, respuesta y protección. La ley vigente ya contiene herramientas valiosas, como la política nacional de adaptación, los atlas de riesgo, el Atlas Nacional de Vulnerabilidad al Cambio Climático, la Estrategia Nacional, el Programa y el Sistema de Información sobre el Cambio Climático, pero todavía no articula esas herramientas bajo la categoría jurídica de emergencia climática, ni obliga a las autoridades de los tres órdenes de gobierno a identificar, planear y atenderla expresamente.

Por todo lo anteriormente expuesto, se propone la siguiente reforma a la Ley General de Protección Civil y la Ley General de Cambio Climático:

Ley General de Protección Civil	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a XVIII. ...	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a XVIII. ...

¹⁸ Proceso, Derrame de hidrocarburo se originó en un barco privado en las costas de Tabasco: Nahle (12 marzo 2026), <https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2026/3/12/derrame-de-hidrocarburo-se-origino-en-un-barco-privado-en-las-costas-de-tabasco-nahle-370181.html>

¹⁹ Sánchez, I., Derrame de hidrocarburo ha impactado en más de 630 km en Veracruz y Tabasco, La Jornada (21 de marzo de 2026), <https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/03/21/estados/derrame-de-hidrocarburos-ha-impactado-en-mas-de-630-km-en-veracruz-y-tabasco>

SIN CORRELATIVO	XVIII. Bis. Emergencia climática: situación ocasionada por fenómenos asociados al cambio climático, ya sean de aparición súbita o de evolución lenta, que generen riesgos graves para la población, los recursos hídricos, los ecosistemas, la infraestructura o la economía, y que requieran acciones urgentes de prevención, adaptación, protección civil y gestión de riesgos. XIX. a LXI.
XIX. a LXI. Artículo 4. Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades: I. a VI. ... VII. El conocimiento y la adaptación al cambio climático, y en general a las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías, y VIII. ...	Artículo 4. Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades: II. a VI. ... VII. El conocimiento, la prevención, la mitigación, y la adaptación al cambio climático, y la atención de los riesgos derivados del cambio climático y, en su caso, de la emergencia climática, las consecuencias y efectos del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías, y VIII. ...
Artículo 5. Las autoridades de protección civil, enumeradas en el artículo 27 de esta Ley, deberán actuar con base en los siguientes principios: I. a VI. ... VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno, y VIII. Honradez y de respeto a los derechos humanos. SIN CORRELATIVO	Artículo 5. Las autoridades de protección civil, enumeradas en el artículo 27 de esta Ley, deberán actuar con base en los siguientes principios: I. a VI. ... VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno; VIII. Honradez, respeto y garantía a los derechos humanos, y IX. Prevención reforzada, acción anticipatoria y continuidad operativa frente a riesgos

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE EMERGENCIA CLIMÁTICA PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	hidrometeorológicos, territoriales y demás fenómenos asociados o agravados por el cambio climático, con atención prioritaria a la población en situación de vulnerabilidad.
Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo Federal en materia de protección civil: I. a III. ... IV. Emitir declaratorias de emergencia o desastre de origen natural, en los términos establecidos en esta Ley y en la normatividad administrativa; V. y VI. ... VII. Dictar los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, sea un valor de política pública y una tarea transversal para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquellas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad; VIII. a IX. ...	Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo Federal en materia de protección civil: I. a III. ... IV. Emitir declaratorias de emergencia o desastre de origen natural, y en su caso, disponer la activación de acciones extraordinarias de coordinación, prevención, auxilio, recuperación y adaptación frente a supuestos de emergencia climática en los términos establecidos en esta Ley y en la normatividad administrativa; V. y VI. ... VII. Dictar los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, sea un valor de política pública y una tarea transversal para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en los riesgos asociados al cambio climático y a la emergencia climática y con aquellas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad; VIII. a IX. ...
Artículo 15. El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto,	Artículo 15. El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE EMERGENCIA CLIMÁTICA PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.	mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, incluidos aquellos asociados por el cambio climático y la emergencia climática, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.
Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil: I. a II. ... III. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos, especiales y regionales de protección civil; IV. a VIII. ... IX. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y sistemas de alertamiento, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas; X. ... XI. Emitir y publicar las declaratorias de emergencia y de desastre natural; XII. a XXI. ... XXII. Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el atlas nacional	Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil: I. a II. ... III. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos, especiales y regionales de protección civil, incluyendo aquellos dirigidos a la prevención, preparación y atención de la emergencia climática; IV. a VIII. ... IX. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y sistemas de alertamiento, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas, con énfasis en fenómenos hidrometeorológicos extremos, sequías, ondas cálidas, incendios forestales, inundaciones y demás riesgos asociados al cambio climático; X. ... XI. Emitir y publicar las declaratorias de emergencia y de desastre natural, así como coordinar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones extraordinarias que correspondan cuando se actualicen supuestos de emergencia climática; XII. a XXI. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE EMERGENCIA CLIMÁTICA PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

de riesgos, así como los correspondientes a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; XXIII. a XXVII. ... XXVIII. Promover que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo; XXIX. a XXXI. ...	XXII. Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el atlas nacional de riesgos, así como los correspondientes a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México incorporando de manera diferenciada escenarios, peligros, vulnerabilidades y riesgos asociados al cambio climático y a la emergencia climática; XXIII. a XXVII. ... XXVIII. Promover que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo incorporando medidas específicas para la prevención, adaptación y atención de la emergencia climática; XXIX. a XXXI. ...
Artículo 38. Los Programas Especiales de Protección Civil son el instrumento de planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.	Artículo 38. Los Programas Especiales de Protección Civil son el instrumento de planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.

SIN CORRELATIVO	Tratándose de riesgos asociados o agravados por el cambio climático, las autoridades competentes deberán formular Programas Especiales de Protección Civil con enfoque preventivo, territorial, diferenciado y de largo plazo, particularmente para sequías, inundaciones, ondas de calor, incendios forestales, deslizamientos, afectaciones costeras y demás fenómenos cuya recurrencia o intensidad pueda comprometer la seguridad de la población o la continuidad de los servicios públicos.
Artículo 82. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas deberán buscar concentrar la información climatológica, geológica, meteorológica y astronómica de que se disponga a nivel nacional.	Artículo 82. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas, deberá buscar concentrar y actualizar la información climatológica, geológica, meteorológica, hidrológica, oceanográfica y astronómica de que se disponga a nivel nacional, así como la relativa a escenarios prospectivos de riesgo asociados al cambio climático.
Artículo 83. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, de las entidades federativas y Municipales de Riesgos de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, que posibilite a las autoridades competentes regular la edificación de asentamientos.	Artículo 83. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, de las entidades federativas y municipales de Riesgos, de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, incluyendo aquellas expuestas a fenómenos recurrentes, acumulativos o progresivos asociados al cambio climático, a fin de que las autoridades competentes regulen la edificación de asentamientos y la localización de infraestructura.
...	...
Artículo 86. En el Atlas Nacional de Riesgos y en los respectivos Atlas de las entidades federativas y Municipales de Riesgos, deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo, para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas.	Artículo 86. En el Atlas Nacional de Riesgos y en los respectivos Atlas de las entidades federativas y municipales de riesgos deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo para todos los fenómenos que influyan en las distintas zonas,

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE EMERGENCIA CLIMÁTICA PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración por las autoridades competentes, para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.	incluyendo los asociados al cambio climático y sus escenarios prospectivos. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración obligatoria por las autoridades competentes para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.
Artículo 87. En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en Zonas de Alto Riesgo, las autoridades competentes con base en estudios de riesgos específicos, determinará la realización de las obras de infraestructura que sean necesarias para mitigar el riesgo a que están expuestas o, de ser el caso, deberán formular un plan a fin de determinar cuáles de ellos deben ser reubicados, proponiendo mecanismos financieros que permitan esta acción.	Artículo 87. En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en Zonas de Alto Riesgo, incluidas aquellas expuestas a riesgos agravados por el cambio climático , las autoridades competentes, con base en estudios de riesgos específicos, determinarán la realización de las obras de infraestructura necesarias para mitigar el riesgo a que están expuestos o, de ser el caso, deberán formular un plan a fin de determinar cuáles de ellos deben ser reubicados, proponiendo los mecanismos financieros que permitan esta acción.
Ley General de Cambio Climático	
Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto: I. a III. ... IV. Reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas del país frente a los efectos adversos del cambio climático, así como crear y fortalecer las capacidades nacionales de respuesta al fenómeno; V. a VIII. ...	Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto: I. a III. ... IV. Reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas del país frente a los efectos adversos del cambio climático, así como crear y fortalecer las capacidades nacionales de respuesta al fenómeno, incluyendo la prevención, atención y gestión de la emergencia climática; V. a VIII. ...
Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XV. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por: I. a XV. ... XV. Bis. Emergencia climática: situación ocasionada por fenómenos asociados al cambio climático, ya sean de aparición súbita o de evolución lenta, que generen riesgos graves para

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE EMERGENCIA CLIMÁTICA PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

	la población, los recursos hídricos, los ecosistemas, la infraestructura o la economía, y que requieran acciones urgentes de prevención, adaptación, protección civil y gestión de riesgos;
XVI. a XLII. ...	XVI. a XLII. ...
Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: I. a XI. ... XII. Compromiso con la economía y el desarrollo económico nacional, para lograr la sustentabilidad sin vulnerar su competitividad frente a los mercados internacionales, y XIII. Progresividad, las metas para el cumplimiento de esta Ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; asimismo, se deberá considerar la necesidad de recibir apoyos de los países desarrollados para lograr la aplicación efectiva de las medidas que se requieran para su cumplimiento; sin que represente un retroceso respecto a metas anteriores, considerando, la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible. SIN CORRELATIVO	Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: I. a XI. ... XII. Compromiso con la economía y el desarrollo económico nacional, para lograr la sustentabilidad sin vulnerar su competitividad frente a los mercados internacionales; XIII. Progresividad, las metas para el cumplimiento de esta Ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; asimismo, se deberá considerar la necesidad de recibir apoyos de los países desarrollados para lograr la aplicación efectiva de las medidas que se requieran para su cumplimiento; sin que represente un retroceso respecto a metas anteriores, considerando, la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible, y XIV. Acción climática urgente: cuando los escenarios, impactos o riesgos climáticos actuales

	o previsibles comprometan de manera grave a la población, los ecosistemas o la infraestructura, las autoridades deberán adoptar medidas oportunas, preventivas y coordinadas para atender la emergencia climática.
Artículo 27. La política nacional de adaptación frente al cambio climático se sustentará en instrumentos de diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación, tendrá como objetivos: I. a II. ... III. Minimizar riesgos y daños, considerando los escenarios actuales y futuros del cambio climático; IV. ... V. Establecer mecanismos de atención inmediata y expedita en zonas impactadas por los efectos del cambio climático como parte de los planes y acciones de protección civil, y VI. ...	Artículo 27. La política nacional de adaptación frente al cambio climático se sustentará en instrumentos de diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación, tendrá como objetivos: I. a II. ... III. Minimizar riesgos y daños, considerando los escenarios actuales y futuros del cambio climático, así como los supuestos de emergencia climática; IV. ... V. Establecer mecanismos de atención inmediata, expedita y coordinada en zonas impactadas por los efectos del cambio climático o en situación de emergencia climática, como parte de los planes y acciones de protección civil, y VI. ...
Artículo 28. La federación deberá de elaborar una Política Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático. La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el Programa Especial de Cambio Climático, la Política Nacional de Adaptación y los programas en los siguientes ámbitos:	Artículo 28. La federación deberá de elaborar una Política Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático. La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el Programa Especial de Cambio Climático, la Política Nacional de Adaptación, incorporando medidas específicas para prevenir, atender y reducir los impactos de la emergencia climática, atendiendo de manera prioritaria los sectores y regiones de mayor vulnerabilidad y los programas en los siguientes ámbitos:

I. a IX. ...	I. a IX. ...
Artículo 29. Se considerarán acciones de adaptación: I. a X Bis. ... XI. La elaboración y actualización de los atlas de riesgo tomando en consideración la información del Atlas Nacional de Vulnerabilidad al Cambio Climático; XII. a XIV. ... SIN CORRELATIVO XV. a XVIII. ...	Artículo 29. Se considerarán acciones de adaptación: I. a X Bis. ... XI. La elaboración y actualización de los atlas de riesgo tomando en consideración la información del Atlas Nacional de Vulnerabilidad al Cambio Climático, así como la identificación de zonas y poblaciones expuestas a emergencia climática; XII. a XIV. ... XIV. Bis. El diseño e implementación de medidas preventivas y correctivas para la atención de la emergencia climática, particularmente en zonas con estrés hídrico, riesgo de inundación, olas de calor, incendios forestales, afectaciones costeras o desplazamiento interno de personas provocado por fenómenos relacionados con el cambio climático; XV. a XVIII. ...
Artículo 30. Las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, implementarán acciones para la adaptación conforme a las disposiciones siguientes: I. Elaborar y publicar los atlas de riesgo que consideren los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, tomando en consideración la información del Atlas Nacional de Vulnerabilidad al Cambio Climático, atendiendo de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo, así como a las islas, zonas costeras y deltas de ríos; II. a XXIII. ...	Artículo 30. Las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, implementarán acciones para la adaptación conforme a las disposiciones siguientes: I. Elaborar y publicar los atlas de riesgo que consideren los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, tomando en consideración la información del Atlas Nacional de Vulnerabilidad al Cambio Climático, así como los escenarios territoriales de emergencia climática, atendiendo de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo; II. a XXIII. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE EMERGENCIA CLIMÁTICA PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Artículo 41. El Sistema Nacional de Cambio Climático analizará y promoverá la aplicación de los instrumentos de política previstos en la presente Ley.	Artículo 41. El Sistema Nacional de Cambio Climático analizará y promoverá la aplicación de los instrumentos de política previstos en la presente Ley, así como la coordinación interinstitucional para la prevención, atención y seguimiento de la emergencia climática.
Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de Cambio Climático los siguientes: I. a III. ... IV. Las contribuciones determinadas a nivel nacional, y V. Los programas de las Entidades Federativas- SIN CORRELATIVO	Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de Cambio Climático los siguientes: II. a III. ... IV. Las contribuciones determinadas a nivel nacional; V. Los programas de las Entidades Federativas, y VI. El componente de atención a la emergencia climática contenido en la Estrategia Nacional, el Programa y la Política Nacional de Adaptación.
Artículo 60. La Estrategia Nacional constituye el instrumento rector de la política nacional en el mediano y largo plazos para enfrentar los efectos del cambio climático y transitar hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono. 	Artículo 60. La Estrategia Nacional constituye el instrumento rector de la política nacional en el mediano y largo plazos para enfrentar los efectos del cambio climático, prevenir y atender la emergencia climática, y transitar hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono.
Artículo 66. El Programa será elaborado por la Secretaría, con la participación y aprobación de la Comisión. En dicho Programa se establecerán los objetivos, estrategias, acciones y metas para enfrentar el cambio climático mediante la definición de prioridades en materia de adaptación, mitigación, investigación, así como la asignación de responsabilidades, tiempos de ejecución, coordinación de acciones y de resultados y estimación de costos, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Nacional.	Artículo 66. El Programa será elaborado por la Secretaría, con la participación y aprobación de la Comisión. En dicho Programa se establecerán los objetivos, estrategias, acciones y metas para enfrentar el cambio climático mediante la definición de prioridades en materia de adaptación, mitigación, investigación, atención de la emergencia climática, así como la asignación de responsabilidades, tiempos de ejecución, coordinación de acciones y de resultados y estimación de costos, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Nacional.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE EMERGENCIA CLIMÁTICA PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Artículo 71. Los programas de las Entidades Federativas en materia de cambio climático establecerán las estrategias, políticas, directrices, objetivos, acciones, metas e indicadores que se implementarán y cumplirán durante el periodo de gobierno correspondiente de conformidad con la Estrategia Nacional, el Programa, las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones que de ella deriven. ...	Artículo 71. Los programas de las Entidades Federativas en materia de cambio climático establecerán las estrategias, políticas, directrices, objetivos, acciones, metas e indicadores que se implementarán y cumplirán durante el periodo de gobierno correspondiente, incluyendo medidas de prevención, adaptación y respuesta frente a la emergencia climática, de conformidad con la Estrategia Nacional, el Programa, las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones que de ella deriven. ...
Artículo 72. Los programas de las Entidades Federativas incluirán, entre otros, los siguientes elementos: I. ... II. Los escenarios de cambio climático y los diagnósticos de vulnerabilidad y de capacidad de adaptación; III. Las metas y acciones para la mitigación y adaptación en materia de su competencia señaladas en la presente Ley y las demás disposiciones que de ella deriven; IV. ... V. ...	Artículo 72. Los programas de las Entidades Federativas incluirán, entre otros, los siguientes elementos: I. ... II. Los escenarios de cambio climático, los diagnósticos de vulnerabilidad y de capacidad de adaptación, así como la identificación de escenarios de emergencia climática y de sus impactos territoriales y sectoriales; III. Las metas y acciones para la mitigación y adaptación en materia de su competencia señaladas en la presente Ley y las demás disposiciones que de ella deriven, incluyendo medidas específicas para prevenir y atender la emergencia climática; IV. ... V. ...
Artículo 76. Se integrará un Sistema de Información sobre el Cambio Climático a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con	Artículo 76. Se integrará un Sistema de Información sobre el Cambio Climático a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con apego a lo dispuesto por la Ley del Sistema

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE EMERGENCIA CLIMÁTICA PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

apego a lo dispuesto por la Ley del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geografía.	Nacional de Información, Estadística y Geografía, el cual deberá incorporar información útil para la detección, monitoreo y evaluación de escenarios de emergencia climática.
Artículo 77. El Sistema de Información sobre el Cambio Climático deberá generar, con el apoyo de las dependencias gubernamentales, un conjunto de indicadores clave que atenderán como mínimo los temas siguientes: I. a III. ... IV. La vulnerabilidad de asentamientos humanos, infraestructura, islas, zonas costeras y deltas de ríos, actividades económicas y afectaciones al medio ambiente, atribuibles al cambio climático; V. a VIII. ...	Artículo 77. El Sistema de Información sobre el Cambio Climático deberá generar, con el apoyo de las dependencias gubernamentales, un conjunto de indicadores clave que atenderán como mínimo los temas siguientes: I. a III. ... IV. La vulnerabilidad de asentamientos humanos, infraestructura, islas, zonas costeras y deltas de ríos, actividades económicas y afectaciones al medio ambiente, atribuibles al cambio climático, incluyendo indicadores de riesgo y ocurrencia de emergencia climática; V. a VIII. ...

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LA LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE EMERGENCIA CLIMÁTICA.

PRIMERO. Se reforman los artículos 4, fracción VII; 5, fracciones VII y VIII; 7, fracciones IV y VII; 15; 19, fracciones III, IX, XI, XXII y XXVIII; 82; 83, párrafo primero; 86; y 87; y se adiciona una fracción XVIII Bis al artículo 2; una fracción IX al artículo 5 y un párrafo segundo artículo 38, todos de la Ley General de Protección Civil, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XVIII. ...

XVIII. Bis. Emergencia climática: situación ocasionada por fenómenos asociados al cambio climático, ya sean de aparición súbita o de evolución lenta, que generen riesgos graves para la población, los recursos hídricos, los ecosistemas, la infraestructura o la economía, y que requieran acciones urgentes de prevención, adaptación, protección civil y gestión de riesgos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE EMERGENCIA CLIMÁTICA PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

XIX. a LXI. ...

Artículo 4. Las políticas públicas en materia de protección civil, se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo y al Programa Nacional de Protección Civil, identificando para ello las siguientes prioridades:

I. ... a VI. ...

VII. El conocimiento, **la prevención, la mitigación**, y la adaptación al cambio climático, y **la atención de los riesgos derivados del cambio climático y, en su caso, de la emergencia climática**, las consecuencias y **efectos** del calentamiento global provocados por el ser humano y la aplicación de las tecnologías, y

VIII. ...

Artículo 5. Las autoridades de protección civil, enumeradas en el artículo 27 de esta Ley, deberán actuar con base en los siguientes principios:

I. ... a VI. ...

VII. Corresponsabilidad entre sociedad y gobierno,

VIII. Honradez, respeto **y garantía** a los derechos humanos, **y**

IX. Prevención reforzada, acción anticipatoria y continuidad operativa frente a riesgos hidrometeorológicos, territoriales y demás fenómenos asociados o agravados por el cambio climático, con atención prioritaria a la población en situación de vulnerabilidad.

Artículo 7. Corresponde al Ejecutivo Federal en materia de protección civil:

I. ... a III. ...

IV. Emitir declaratorias de emergencia o desastre de origen natural, **y en su caso, disponer la activación de acciones extraordinarias de coordinación, prevención, auxilio, recuperación y adaptación frente a supuestos de emergencia climática** en los términos establecidos en esta Ley y en la normatividad administrativa;

V. y VI. ...

VII. Dictar los lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, sea un valor de política pública y una tarea transversal para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis **en los riesgos asociados al cambio climático y a la emergencia climática y con aquellas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la**

planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad;

VIII. a IX. ...

Artículo 15. El objetivo general del Sistema Nacional es el de proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y la vulnerabilidad en el corto, mediano o largo plazo, provocada por fenómenos naturales o antropogénicos, **incluidos aquellos asociados por el cambio climático y la emergencia climática**, a través de la gestión integral de riesgos y el fomento de la capacidad de adaptación, auxilio y restablecimiento en la población.

Artículo 19. La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la secretaría por conducto de la Coordinación Nacional, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:

I. a II. ...

III. Proponer políticas y estrategias para el desarrollo de programas internos, especiales y regionales de protección civil, **incluyendo aquellos dirigidos a la prevención, preparación y atención de la emergencia climática**;

IV. a VIII. ...

IX. Instrumentar y en su caso, operar redes de detección, monitoreo, pronóstico y sistemas de alertamiento, en coordinación con las dependencias responsables e incorporando los esfuerzos de otras redes de monitoreo públicas o privadas, **con énfasis en fenómenos hidrometeorológicos extremos, sequías, ondas cálidas, incendios forestales, inundaciones y demás riesgos asociados al cambio climático**;

X. ...

XI. Emitir y publicar las declaratorias de emergencia y de desastre natural, **así como coordinar, en el ámbito de sus atribuciones, las acciones extraordinarias que correspondan cuando se actualicen supuestos de emergencia climática**;

XII. a XXI. ...

XXII. Supervisar, a través del CENAPRED, que se realice y se mantenga actualizado el atlas nacional de riesgos, así como los correspondientes a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México **incorporando de manera diferenciada escenarios, peligros, vulnerabilidades y riesgos asociados al cambio climático y a la emergencia climática**;

...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE EMERGENCIA CLIMÁTICA PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

...

XXIII. a XXVII. ...

XXVIII. Promover que los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, según corresponda, elaboren y mantengan actualizados sus respectivos programas de protección civil y formen parte de sus planes de desarrollo **incorporando medidas específicas para la prevención, adaptación y atención de la emergencia climática;**

XXIX. a XXXI. ...

Artículo 38. Los Programas Especiales de Protección Civil son el instrumento de planeación y operación que se implementa con la participación corresponsable de diversas dependencias e instituciones, ante un peligro o riesgo específico derivado de un agente perturbador en un área o región determinada, que involucran a grupos de población específicos y vulnerables, y que por las características previsibles de los mismos, permiten un tiempo adecuado de planeación, con base en las etapas consideradas en la Gestión Integral de Riesgos.

Tratándose de riesgos asociados o agravados por el cambio climático, las autoridades competentes deberán formular Programas Especiales de Protección Civil con enfoque preventivo, territorial, diferenciado y de largo plazo, particularmente para sequías, inundaciones, ondas de calor, incendios forestales, deslizamientos, afectaciones costeras y demás fenómenos cuya recurrencia o intensidad pueda comprometer la seguridad de la población o la continuidad de los servicios públicos.

Artículo 82. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas, **deberá** buscar concentrar y actualizar la información climatológica, geológica, meteorológica, hidrológica, oceanográfica y astronómica de que se disponga a nivel nacional, **así como la relativa a escenarios prospectivos de riesgo asociados al cambio climático.**

Artículo 83. El Gobierno Federal, con la participación de las entidades federativas, promoverá la creación de las bases que permitan la identificación y registro en los Atlas Nacional, de las entidades federativas y municipales de Riesgos, de las zonas en el país con riesgo para la población, el patrimonio público y privado, **incluyendo aquellas expuestas a fenómenos recurrentes, acumulativos o progresivos asociados al cambio climático, a fin de que** las autoridades competentes regulen la edificación de asentamientos **y la localización de infraestructura.**

...

Artículo 86. En el Atlas Nacional de Riesgos y en los respectivos Atlas de las entidades federativas y municipales de riesgos deberán establecerse los diferentes niveles de peligro y riesgo para todos los

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE EMERGENCIA CLIMÁTICA PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

fenómenos que influyan en las distintas zonas, **incluyendo los asociados al cambio climático y sus escenarios prospectivos**. Dichos instrumentos deberán ser tomados en consideración obligatoria por las autoridades competentes para la autorización o no de cualquier tipo de construcciones, obras de infraestructura o asentamientos humanos.

Artículo 87. En el caso de asentamientos humanos ya establecidos en Zonas de Alto Riesgo, **incluidas aquellas expuestas a riesgos agravados por el cambio climático**, las autoridades competentes, con base en estudios de riesgos específicos, determinarán la realización de las obras de infraestructura necesarias para mitigar el riesgo a que están expuestos o, de ser el caso, deberán formular un plan a fin de determinar cuáles de ellos deben ser reubicados, proponiendo los mecanismos financieros que permitan esta acción.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 2, fracción IV; 27, fracciones XII y XIII; 27, fracciones III y V; 28, segundo párrafo; 29, fracción XI; 30, fracción I; 41; 58, fracciones IV y V; 60, párrafo primero; 66; 71, párrafo primero; 72, fracciones II y III; 76; y 77, fracción IV; y se adicionan una fracción XV Bis al artículo 3; una fracción XIV al artículo 26; una fracción XIV Bis al artículo 29; una fracción VI al artículo 58, todos de la Ley General de Cambio Climático, para quedar como sigue:

Artículo 2o. Esta Ley tiene por objeto:

I. a III. ...

IV. Reducir la vulnerabilidad de la población y los ecosistemas del país frente a los efectos adversos del cambio climático, así como crear y fortalecer las capacidades nacionales de respuesta al fenómeno, **incluyendo la prevención, atención y gestión de la emergencia climática**;

V. a VIII. ...

Artículo 3o. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XV. ...

XV. Bis. Emergencia climática: situación ocasionada por fenómenos asociados al cambio climático, ya sean de aparición súbita o de evolución lenta, que generen riesgos graves para la población, los recursos hídricos, los ecosistemas, la infraestructura o la economía, y que requieran acciones urgentes de prevención, adaptación, protección civil y gestión de riesgos;

XVI. a XLII. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE EMERGENCIA CLIMÁTICA PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de:

I. a XI. ...

XII. Compromiso con la economía y el desarrollo económico nacional, para lograr la sustentabilidad sin vulnerar su competitividad frente a los mercados internacionales;

XIII. Progresividad, las metas para el cumplimiento de esta Ley deberán presentar una progresión y gradualidad a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza; asimismo, se deberá considerar la necesidad de recibir apoyos de los países desarrollados para lograr la aplicación efectiva de las medidas que se requieran para su cumplimiento; sin que represente un retroceso respecto a metas anteriores, considerando, la mejor información científica disponible y los avances tecnológicos, todo ello en el contexto del desarrollo sostenible, y

XIV. Acción climática urgente: cuando los escenarios, impactos o riesgos climáticos actuales o previsibles comprometan de manera grave a la población, los ecosistemas o la infraestructura, las autoridades deberán adoptar medidas oportunas, preventivas y coordinadas para atender la emergencia climática.

Artículo 27. La política nacional de adaptación frente al cambio climático se sustentará en instrumentos de diagnóstico, planificación, medición, monitoreo, reporte, verificación y evaluación, tendrá como objetivos:

I. a II. ...

III. Minimizar riesgos y daños, considerando los escenarios actuales y futuros del cambio climático, **así como los supuestos de emergencia climática;**

IV. ...

V. Establecer mecanismos de atención inmediata, expedita y coordinada en zonas impactadas por los efectos del cambio climático **o en situación de emergencia climática**, como parte de los planes y acciones de protección civil, y

VI. ...

Artículo 28. La federación deberá de elaborar una Política Nacional de Adaptación en el marco del Sistema Nacional de Cambio Climático.

La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán ejecutar acciones para la adaptación en la elaboración de las políticas, la Estrategia Nacional, el

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE EMERGENCIA CLIMÁTICA PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Programa Especial de Cambio Climático, la Política Nacional de Adaptación, **incorporando medidas específicas para prevenir, atender y reducir los impactos de la emergencia climática, atendiendo de manera prioritaria los sectores y regiones de mayor vulnerabilidad** y los programas en los siguientes ámbitos:

I. a IX. ...

Artículo 29. Se considerarán acciones de adaptación:

I. a X Bis. ...

XI. La elaboración y actualización de los atlas de riesgo tomando en consideración la información del Atlas Nacional de Vulnerabilidad al Cambio Climático, **así como la identificación de zonas y poblaciones expuestas a emergencia climática;**

XII. a XIV. ...

XIV. Bis. El diseño e implementación de medidas preventivas y correctivas para la atención de la emergencia climática, particularmente en zonas con estrés hídrico, riesgo de inundación, olas de calor, incendios forestales, afectaciones costeras o desplazamiento interno de personas provocado por fenómenos relacionados con el cambio climático;

XV. a XVIII. ...

Artículo 30. Las dependencias y entidades de la administración pública federal centralizada y paraestatal, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus competencias, implementarán acciones para la adaptación conforme a las disposiciones siguientes:

I. Elaborar y publicar los atlas de riesgo que consideren los escenarios de vulnerabilidad actual y futura ante el cambio climático, tomando en consideración la información del Atlas Nacional de Vulnerabilidad al Cambio Climático, **así como los escenarios territoriales de emergencia climática**, atendiendo de manera preferencial a la población más vulnerable y a las zonas de mayor riesgo;

II. a XXIII. ...

Artículo 41. El Sistema Nacional de Cambio Climático analizará y promoverá la aplicación de los instrumentos de política previstos en la presente Ley, **así como la coordinación interinstitucional para la prevención, atención y seguimiento de la emergencia climática.**

Artículo 58. Son instrumentos de planeación de la política nacional de Cambio Climático los siguientes:

I. a III. ...

IV. Las contribuciones determinadas a nivel nacional;

V. Los programas de las Entidades Federativas, y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE EMERGENCIA CLIMÁTICA PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

VI. El componente de atención a la emergencia climática contenido en la Estrategia Nacional, el Programa y la Política Nacional de Adaptación.

Artículo 60. La Estrategia Nacional constituye el instrumento rector de la política nacional en el mediano y largo plazos para enfrentar los efectos del cambio climático, **prevenir y atender la emergencia climática**, y transitar hacia una economía competitiva, sustentable y de bajas emisiones de carbono.

...

...

Artículo 66. El Programa será elaborado por la Secretaría, con la participación y aprobación de la Comisión. En dicho Programa se establecerán los objetivos, estrategias, acciones y metas para enfrentar el cambio climático mediante la definición de prioridades en materia de adaptación, mitigación, investigación, **atención de la emergencia climática**, así como la asignación de responsabilidades, tiempos de ejecución, coordinación de acciones y de resultados y estimación de costos, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y la Estrategia Nacional.

Artículo 71. Los programas de las Entidades Federativas en materia de cambio climático establecerán las estrategias, políticas, directrices, objetivos, acciones, metas e indicadores que se implementarán y cumplirán durante el periodo de gobierno correspondiente, **incluyendo medidas de prevención, adaptación y respuesta frente a la emergencia climática**, de conformidad con la Estrategia Nacional, el Programa, las disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones que de ella deriven.

...

Artículo 72. Los programas de las Entidades Federativas incluirán, entre otros, los siguientes elementos:

- I. ...
- II. Los escenarios de cambio climático, los diagnósticos de vulnerabilidad y de capacidad de adaptación, **así como la identificación de escenarios de emergencia climática y de sus impactos territoriales y sectoriales**;
- III. Las metas y acciones para la mitigación y adaptación en materia de su competencia señaladas en la presente Ley y las demás disposiciones que de ella deriven, **incluyendo medidas específicas para prevenir y atender la emergencia climática**;
- IV. ...
- V. ...

Artículo 76. Se integrará un Sistema de Información sobre el Cambio Climático a cargo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con apego a lo dispuesto por la Ley del Sistema Nacional de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE EMERGENCIA CLIMÁTICA PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Información, Estadística y Geografía, **el cual deberá incorporar información útil para la detección, monitoreo y evaluación de escenarios de emergencia climática.**

Artículo 77. El Sistema de Información sobre el Cambio Climático deberá generar, con el apoyo de las dependencias gubernamentales, un conjunto de indicadores clave que atenderán como mínimo los temas siguientes:

I. a III. ...

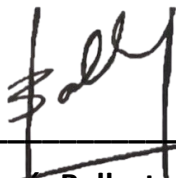
IV. La vulnerabilidad de asentamientos humanos, infraestructura, islas, zonas costeras y deltas de ríos, actividades económicas y afectaciones al medio ambiente, atribuibles al cambio climático, **incluyendo indicadores de riesgo y ocurrencia de emergencia climática;**

V. a VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE



Dip. Laura Iraís Ballesteros Mancilla

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura
Abril 2026

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LEY GENERAL DE CAMBIO CLIMÁTICO, EN MATERIA DE EMERGENCIA CLIMÁTICA PRESENTADA POR LA DIPUTADA LAURA IRAÍS BALLESTEROS MANCILLA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS Y TRASPLANTES, A CARGO DEL DIPUTADO ALFONSO ARMANDO VIDALES VARGAS OCHOA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El que suscribe, Diputado Alfonso Armando Vidales Vargas Ochoa, integrante del Grupo Parlamentario Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este pleno, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de trasplantes en México enfrenta una crisis estructural que trasciende la disponibilidad de órganos y se ubica en la esfera de la organización institucional, la eficiencia operativa y el diseño normativo. Mientras que el país cuenta con capacidades médicas altamente especializadas, los resultados en materia de donación y trasplantes evidencian un rezago significativo frente a modelos internacionales de éxito.

La insuficiencia del sistema tiene consecuencias directas en la pérdida de vidas humanas. De acuerdo con datos del Centro Nacional de Trasplantes, en México existen más de 20,000 personas en lista de espera para recibir un órgano o tejido, siendo el trasplante renal el de mayor demanda.¹

Diversas estimaciones señalan que miles de pacientes fallecen anualmente sin recibir un trasplante, particularmente aquellos en espera de riñón, hígado o corazón, lo que evidencia una brecha crítica entre oferta y demanda.²

En el caso de niñas, niños y adolescentes, la situación es particularmente alarmante. Se estima que un porcentaje relevante de la lista de espera corresponde a población pediátrica,

¹ Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), “Lista Nacional de Espera”, datos abiertos, México. Disponible en:

<https://www.gob.mx/cenatra/acciones-y-programas/lista-de-espera>

² Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), “Enfermedad renal crónica en México: panorama epidemiológico”, México. Disponible en:

<https://www.insp.mx>

especialmente en enfermedades renales crónicas, donde la falta de órganos compatibles incrementa significativamente la mortalidad.³

El marco normativo vigente no reconoce de manera expresa una prioridad reforzada para este grupo poblacional en la asignación de órganos, pese a que enfrentan condiciones de mayor vulnerabilidad y riesgo de mortalidad. La falta de órganos compatibles, los tiempos prolongados de espera y la ausencia de protocolos diferenciados afectan de manera desproporcionada a la población pediátrica, contraviniendo el principio del interés superior de la niñez.

En México se realizan aproximadamente 6,000 a 7,000 trasplantes anuales, cifra claramente insuficiente frente a la magnitud de la demanda nacional.⁴ Es importante tomar en cuenta que, en México existe un subregistro estructural en materia de trasplantes,⁵ ya que mientras alrededor de 20,000 personas se encuentran formalmente inscritas en lista de espera, más de 200,000 pacientes —tan solo en enfermedad renal— podrían ser candidatos a trasplante,⁶ lo que evidencia que la gran mayoría de quienes requieren un órgano no están incorporados al sistema formal.

Aunado a ello, México presenta una baja eficiencia en la procuración de órganos *post mortem*, adicionalmente, el sistema mexicano depende en gran medida de donadores vivos, particularmente en el caso del trasplante renal:

- Donantes vivos: aproximadamente 70%
- Donantes fallecidos: aproximadamente 30%⁷

Este desequilibrio refleja una debilidad estructural en la identificación y aprovechamiento de donantes cadavéricos, lo que limita el crecimiento del sistema y genera inequidades en el acceso a trasplantes.

³ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), “Salud infantil en México”, Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico>

⁴ Secretaría de Salud, “Informe anual de trasplantes 2024”, Gobierno de México. Disponible en: <https://www.gob.mx/salud>

⁵ Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), Secretaría de Salud: Lista de espera y necesidad real. Disponible en: <https://www.gob.mx/cenatra>

⁶ Secretaría de Salud – CENATRA (estimación de candidatos renales). Disponible en: <https://www.gob.mx/salud/prensa/076-en-mexico-cada-ano-se-realizan-siete-mil-trasplantes-85-en-el-sector-publico-cenatra>

⁷ Global Observatory on Donation and Transplantation (GODT), Perfil país: México. Disponible en: <https://www.transplant-observatory.org>

En México, una proporción significativa de las muertes ocurre por paro cardiorrespiratorio (asistolia), tanto en entornos hospitalarios como extrahospitalarios.⁸ No obstante, el sistema actual carece de protocolos estandarizados para la donación en asistolia, lo que impide aprovechar una fuente potencial significativa de órganos.

Aunado a lo anterior, el modelo vigente de donación de órganos en el país se basa predominantemente en el consentimiento expreso (*opt-in*), lo que implica que, para que una persona sea considerada donadora después de su muerte, debe haber manifestado en vida su voluntad de manera clara o, en su defecto, que sus familiares autoricen la donación. Este diseño normativo, si bien busca proteger la autonomía individual, ha generado en la práctica una barrera estructural para la procuración de órganos, al trasladar la decisión a contextos de alta carga emocional, incertidumbre jurídica y limitada información.⁹

En la mayoría de los casos, aun cuando no exista una negativa expresa del potencial donante, el proceso depende de la autorización familiar en momentos críticos, como lo es la muerte encefálica o el fallecimiento por paro cardiorrespiratorio. En dichas circunstancias, los familiares enfrentan un escenario de duelo inmediato, estrés emocional y, frecuentemente, desconocimiento de la voluntad del fallecido, lo que conduce a una alta tasa de negativas a la donación. Esta dinámica ha sido documentada por organismos internacionales, que señalan que la negativa familiar constituye uno de los principales obstáculos para incrementar la donación de órganos.¹⁰

La ausencia de una manifestación expresa de voluntad por parte de la mayoría de la población agrava esta problemática. En México, el porcentaje de personas que han formalizado su decisión de ser donadoras es reducido, lo que genera un amplio espacio de incertidumbre en la toma de decisiones médicas. En consecuencia, la falta de registro no implica falta de voluntad de donar, sino una omisión derivada de la falta de mecanismos accesibles, cultura de previsión o información suficiente. Sin embargo, bajo el modelo actual, esta omisión se traduce en la práctica en una negativa, lo que reduce significativamente el número de órganos disponibles.¹¹

⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), “Estadísticas de mortalidad”, Gobierno de México. Disponible en:

<https://www.inegi.org.mx/programas/mortalidad>

⁹ Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), información general sobre donación y consentimiento en México. Disponible en:

<https://www.gob.mx/cenatra>

¹⁰ Organización Mundial de la Salud, “Global Observatory on Donation and Transplantation”. Disponible en:

<https://www.transplant-observatory.org>

¹¹ Secretaría de Salud, cultura de donación en México. Disponible en:

<https://www.gob.mx/salud>

Este esquema provoca una pérdida sistemática de oportunidades de donación. Cada vez que no existe un consentimiento expreso y los familiares optan por no autorizar el procedimiento, se pierden órganos que podrían haber salvado múltiples vidas. Esta situación se vuelve aún más crítica si se considera que los órganos tienen una ventana de viabilidad limitada, por lo que cualquier retraso en la decisión impacta directamente en la posibilidad de trasplante. En términos agregados, esta dinámica contribuye a que miles de pacientes permanezcan en listas de espera o fallezcan sin recibir un órgano.¹²

La experiencia comparada, particularmente la de España, demuestra que los sistemas basados en el consentimiento presunto permiten reducir la incertidumbre en la toma de decisiones, al establecer como regla general la disposición a donar, salvo manifestación en contrario. La evidencia académica ha señalado que este tipo de esquemas, cuando se acompañan de una adecuada organización institucional, contribuyen a incrementar significativamente las tasas de donación.¹³

En este sentido, la implementación del consentimiento presunto en México permitiría corregir una falla estructural del sistema actual, al invertir la lógica de la decisión: de un modelo en el que la ausencia de manifestación equivale a la negativa, a uno en el que la ausencia de oposición permite la donación. Este cambio normativo no implica una imposición, sino una herramienta para hacer operativa la solidaridad social, respetando en todo momento el derecho de las personas a decidir en vida.¹⁴

Así, la problemática del consentimiento expreso no radica únicamente en su diseño jurídico, sino en sus efectos prácticos: incertidumbre, dilación, negativas familiares y pérdida de órganos viables. Frente a ello, el consentimiento presunto se presenta como una solución razonable, proporcional y alineada con estándares internacionales, que permitiría incrementar la disponibilidad de órganos, reducir la mortalidad en listas de espera y fortalecer la efectividad del sistema nacional de trasplantes.

Tal como se advierte, la problemática abordada no es exclusiva del contexto mexicano, por lo que existen experiencias internacionales que han demostrado tener resultados

¹² Instituto Nacional de Salud Pública, problemática de acceso a trasplantes. Disponible en: <https://www.insp.mx>

¹³ Abadie, Alberto & Gay, Sebastien, “The Impact of Presumed Consent Legislation on Cadaveric Organ Donation”, *Journal of Health Economics*. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0167629606000163>

¹⁴ Organización Mundial de la Salud, “Guiding Principles on Human Cell, Tissue and Organ Transplantation”. Disponible en: https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/eb124/b124_15-en.pdf

significativos en la materia. El caso de España constituye el referente mundial en materia de donación y trasplantes de órganos. Dicho país ha alcanzado una tasa de más de 50 donantes por millón de habitantes, posicionándose como líder global durante más de tres décadas consecutivas.¹⁵ En contraste, México registra aproximadamente 4.5 donantes por millón de habitantes, cifra que lo sitúa muy por debajo del promedio de países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y evidencia una brecha estructural superior a diez veces en términos de procuración de órganos.¹⁶

Uno de los elementos distintivos del modelo español es la adopción del consentimiento presunto (*opt-out*), mediante el cual toda persona es considerada donadora potencial salvo manifestación expresa en contrario.¹⁷ Este esquema ha permitido ampliar significativamente la base de donantes, reducir la incertidumbre jurídica en momentos críticos y facilitar la toma de decisiones médicas oportunas.

A nivel internacional, los estándares en materia de donación y trasplante de órganos han sido desarrollados por organismos como la Organización Mundial de la Salud (OMS) y por marcos éticos como la Declaración de Estambul, los cuales establecen que los sistemas nacionales deben orientarse simultáneamente a maximizar la disponibilidad de órganos, garantizar la equidad en su asignación y proteger los derechos fundamentales de las personas.

En este sentido, la OMS ha determinado que la asignación de órganos “debe guiarse por criterios clínicos y normas éticas, no por consideraciones financieras”, y que los sistemas deben ser “equitativos, transparentes y justificables externamente”.¹⁸ Asimismo, la literatura especializada coincide en que los modelos más eficientes son aquellos que combinan políticas de ampliación de la donación—incluyendo esquemas de consentimiento presunto—

¹⁵ Organización Nacional de Trasplantes, “Actividad de donación y trasplante en España 2024”, Ministerio de Sanidad, Gobierno de España. Disponible en:
<https://www.ont.es/infesp/Paginas/Memorias.aspx>

¹⁶ Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA), “Estadísticas de donación y trasplantes en México”, Secretaría de Salud, Gobierno de México. Disponible en:
<https://www.gob.mx/cenatra>

¹⁷ Ley 30/1979, sobre extracción y trasplante de órganos, Boletín Oficial del Estado, España. Disponible en:
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-2284>

¹⁸ Organización Mundial de la Salud, “Guiding Principles on Human Cell, Tissue and Organ Transplantation”. Disponible en:
https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/eb124/b124_15-en.pdf

con estructuras institucionales sólidas que permitan reducir la pérdida de órganos y aumentar su disponibilidad.¹⁹

En materia de asignación, los principios internacionales convergen en tres ejes fundamentales: utilidad, justicia y respeto a la autonomía, lo que implica maximizar el beneficio clínico, distribuir los órganos de manera equitativa y respetar la voluntad de las personas.²⁰ De igual forma, se ha establecido que los órganos deben asignarse exclusivamente con base en criterios médicos, evitando cualquier forma de discriminación por condición social, económica o demográfica, y garantizando igualdad de acceso a los pacientes.²¹

La estrategia global de la OMS subraya que los Estados deben desarrollar sistemas integrales que incluyan coordinación nacional, financiamiento adecuado, infraestructura, registro de donantes y mecanismos de concientización social, con el objetivo de “incrementar la disponibilidad, mejorar el acceso y fortalecer la calidad y seguridad de los trasplantes”.²² Estos estándares internacionales constituyen el parámetro mínimo que debe orientar la reforma del sistema mexicano, a fin de asegurar su alineación con el derecho humano a la salud y las mejores prácticas globales.

En México, el régimen jurídico de la donación de órganos, tejidos y células se encuentra regulado principalmente en el Título Décimo Cuarto de la Ley General de Salud, así como en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes y el Reglamento en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.²³

De conformidad con la legislación vigente, la donación se sustenta en el principio de consentimiento expreso, lo que implica que la disposición de órganos después de la muerte

¹⁹ Organización Mundial de la Salud, “Development of a global strategy for donation and transplantation”.

Disponible en:

<https://cdn.who.int/media/docs/default-source/transplantation/development-of-a-global-strategy-for-donation-and-transplantation-of-human-cells-tissues-and-organs.pdf>

²⁰ Health Resources and Services Administration (HRSA), “Ethical Principles in the Allocation of Human Organs”. Disponible en:

<https://www.hrsa.gov/optn/professionals/resources/ethical-considerations/ethical-principles-in-the-allocation-of-human-organs>

²¹ Delmonico, Francis, “International Principles of Deceased Donor Organ Allocation”. Disponible en:

<https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC4089310/>

²² Organización Mundial de la Salud, Estrategia global de donación y trasplantes. Disponible en:

<https://cdn.who.int/media/docs/default-source/transplantation/development-of-a-global-strategy-for-donation-and-transplantation-of-human-cells-tissues-and-organs.pdf>

²³ Ley General de Salud, Título Décimo Cuarto. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

requiere una manifestación afirmativa de la voluntad del donante o, en su defecto, la autorización de sus familiares.²⁴ Este modelo responde a una lógica de protección de la autonomía individual; sin embargo, en la práctica genera limitaciones operativas significativas.

El marco normativo establece que, en ausencia de una manifestación expresa de voluntad del disponente, corresponde a los familiares decidir sobre la donación. Esta disposición introduce un elemento de incertidumbre que impacta directamente en la efectividad del sistema, ya que la autorización familiar se convierte en un requisito determinante incluso cuando no existe oposición previa del donante.²⁵

Por su parte, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes desarrolla los procedimientos para la obtención del consentimiento, enfatizando la necesidad de contar con autorización expresa y documentada, así como la intervención de comités hospitalarios y coordinadores de trasplantes.²⁶ Asimismo, el Reglamento en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos establece controles adicionales para la disposición de órganos, reforzando el carácter formal del consentimiento.²⁷

No obstante, este entramado normativo, si bien robusto desde una perspectiva formal, resulta restrictivo desde una óptica operativa, al no prever mecanismos que permitan actuar con celeridad en contextos donde el tiempo es determinante para la viabilidad de los órganos. La ausencia de un sistema de registro nacional interoperable y de consulta obligatoria en tiempo real agrava esta problemática.²⁸

En contraste, modelos internacionales como el de España han evolucionado hacia esquemas de consentimiento presunto, en los cuales toda persona es considerada donadora potencial salvo manifestación expresa en contrario.²⁹ Este modelo ha demostrado ser compatible con

²⁴ Ley General de Salud, artículos relativos a donación y trasplantes. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

²⁵ Centro Nacional de Trasplantes (CENATRA). Disponible en: <https://www.gob.mx/cenatra>

²⁶ Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Trasplantes. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LGS_MT.pdf

²⁷ Reglamento en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_CS_DOTCH.pdf

²⁸ Organización Mundial de la Salud, sistema de trasplantes. Disponible en: <https://www.transplant-observatory.org>

²⁹ Ley 30/1979 sobre trasplantes, España. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1979-2284>

la protección de derechos fundamentales, siempre que se acompañe de mecanismos efectivos de información, registro y revocabilidad.

La conveniencia de transitar hacia un modelo de consentimiento presunto en México radica en la necesidad de corregir una falla estructural del sistema actual, caracterizada por la pérdida de órganos viables derivada de la falta de manifestación expresa y de la negativa familiar en contextos de alta carga emocional.³⁰ Este cambio permitiría invertir la lógica normativa vigente, pasando de un esquema restrictivo a uno facilitador, sin menoscabo de la autonomía personal.

Asimismo, el consentimiento presunto contribuiría a dotar de mayor certeza jurídica al personal médico, reducir tiempos críticos en la toma de decisiones y fortalecer la eficiencia del sistema de trasplantes, alineándolo con estándares internacionales en la materia.³¹

En lo relativo a la asignación de órganos, la Ley General de Salud establece que ésta debe realizarse conforme a criterios médicos, de compatibilidad y urgencia, bajo principios de equidad y transparencia. No obstante, el marco normativo vigente no incorpora de manera expresa el principio de prioridad reforzada para niñas, niños y adolescentes, lo que constituye una omisión relevante desde la perspectiva constitucional.

El sistema actual de asignación se basa en listas de espera administradas por las instituciones de salud, con criterios técnicos que buscan optimizar el uso de los órganos disponibles. Sin embargo, la ausencia de un mandato normativo claro en favor de la población pediátrica implica que su acceso a trasplantes dependa exclusivamente de variables clínicas generales, sin considerar su condición de especial vulnerabilidad.³²

Esta situación resulta particularmente problemática si se considera que las niñas, niños y adolescentes enfrentan mayores riesgos de mortalidad ante la falta de un trasplante oportuno. Organismos Internacionales han señalado que:

*“Los niños con insuficiencia orgánica terminal se enfrentan a una mayor mortalidad cuando el acceso al trasplante es limitado”.*³³

³⁰ Abadie & Gay, impacto del consentimiento presunto. Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0167629606000163>

³¹ Organización Mundial de la Salud, principios rectores. Disponible en: https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/eb124/b124_15-en.pdf

³² Global Observatory on Donation and Transplantation. Disponible en: <https://www.transplant-observatory.org>

³³ UNICEF, salud infantil. Disponible en: <https://www.unicef.org>

Desde el punto de vista constitucional, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio del interés superior de la niñez, el cual obliga a todas las autoridades a adoptar medidas reforzadas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.³⁴ En este sentido, la ausencia de una disposición expresa en la legislación secundaria en materia de trasplantes resulta incongruente con dicho mandato.

En el ámbito internacional, diversos estándares han reconocido la necesidad de otorgar un trato preferente a la población pediátrica en la asignación de órganos, bajo criterios que equilibren la urgencia médica con la expectativa de vida y el beneficio terapéutico.³⁵ La incorporación de un enfoque de prioridad reforzada para niñas, niños y adolescentes permitiría reducir la mortalidad, garantizar mayor equidad en el acceso y establecer protocolos diferenciados acordes a sus necesidades.

En resumen, la iniciativa de reforma tiene el potencial de generar un impacto estructural en el sistema de donación y trasplantes en México, al introducir mecanismos normativos y operativos alineados con estándares internacionales y orientados a maximizar la disponibilidad de órganos, garantizar la equidad en su asignación y fortalecer el derecho a la salud.

En primer lugar, la incorporación del consentimiento presunto permitirá ampliar de manera significativa el universo de donantes potenciales, al eliminar las barreras asociadas al modelo de consentimiento expreso. Este cambio no implica la vulneración de derechos fundamentales, ya que mantiene intacta la autonomía de las personas mediante mecanismos claros, accesibles y permanentes para manifestar su negativa. Por el contrario, dota de certeza jurídica al personal médico, reduce tiempos críticos en la toma de decisiones y disminuye la pérdida de órganos viables.

La experiencia internacional demuestra que, cuando el consentimiento presunto se implementa dentro de un sistema coordinado y transparente, puede traducirse en incrementos sustanciales en las tasas de donación, lo que a su vez reduce la mortalidad en listas de espera y mejora la eficiencia del sistema de salud. En el contexto mexicano, su adopción, acompañada de campañas de información, permitirá avanzar hacia un modelo más proactivo y solidario.

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³⁵ Health Resources and Services Administration (HRSA). Disponible en: <https://www.hrsa.gov/optn>

En segundo lugar, la iniciativa fortalece la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes mediante la incorporación de una prioridad reforzada en la asignación de órganos, en congruencia con el principio del interés superior de la niñez. Este enfoque permitirá reducir la mortalidad en población pediátrica, garantizar un acceso más equitativo a los trasplantes y establecer protocolos diferenciados que atiendan sus necesidades específicas.

Asimismo, la reforma contribuirá a disminuir las inequidades estructurales del sistema, al reducir la dependencia de donadores vivos y fortalecer la procuración de órganos cadavéricos, lo que permitirá ampliar el acceso a trasplantes para sectores de la población que actualmente enfrentan mayores barreras.

Desde una perspectiva económica, el incremento en el número de trasplantes generará ahorros significativos para el sistema de salud, particularmente en el tratamiento de enfermedades crónicas como la insuficiencia renal, donde el trasplante resulta más costo-efectivo que terapias sustitutivas de largo plazo.

Finalmente, la iniciativa tiene un impacto social relevante al fomentar una cultura de donación basada en la solidaridad, la información y la confianza en las instituciones, contribuyendo a transformar la percepción pública sobre la donación de órganos. En conjunto, los efectos de la reforma permitirán transitar hacia un sistema más eficiente, equitativo y humano, donde cada órgano disponible represente una oportunidad real de salvar vidas, y donde el Estado cumpla de manera efectiva con su obligación de garantizar el derecho a la salud para todas las personas, en especial para los grupos en situación de mayor vulnerabilidad.

La presente iniciativa se encuentra directamente alineada con los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030, particularmente en el eje orientado al fortalecimiento del sistema de salud como un derecho humano y un componente esencial del bienestar social. Este instrumento de planeación establece como prioridad la construcción de un sistema de salud más equitativo, eficiente y con capacidad resolutoria, que garantice el acceso efectivo a servicios médicos de calidad, especialmente para la población en situación de vulnerabilidad.³⁶

En este marco, la iniciativa contribuye de manera específica al cumplimiento del objetivo de reducir la mortalidad evitable y mejorar los resultados en salud mediante el fortalecimiento

³⁶ Gobierno de México, Plan Nacional de Desarrollo 2025-2030. Disponible en: <https://www.gob.mx>

de servicios médicos de alta especialidad, como lo son los trasplantes de órganos. La incorporación del consentimiento presunto permite superar barreras estructurales en la disponibilidad de órganos, optimizando el aprovechamiento de recursos existentes y ampliando el acceso a intervenciones médicas que resultan determinantes para la supervivencia de miles de personas.

Asimismo, la propuesta normativa se alinea con las estrategias del Programa Sectorial de Salud 2025-2030, particularmente aquellas orientadas a:

- Fortalecer la rectoría y gobernanza del sistema de salud, mediante la mejora de los procesos de coordinación institucional en materia de donación y trasplantes;
- Incrementar la eficiencia y calidad de los servicios de salud, optimizando los procesos de procuración y asignación de órganos;
- Reducir desigualdades en el acceso a servicios especializados, garantizando que los trasplantes sean accesibles en condiciones de equidad;
- Impulsar políticas públicas con enfoque de derechos humanos, orientadas a la protección de la vida y la salud.³⁷

En este sentido, la implementación del consentimiento presunto constituye una medida coherente con la política sectorial de salud, al facilitar la toma de decisiones médicas en contextos críticos, reducir la pérdida de órganos viables y fortalecer la capacidad del sistema para responder a la demanda creciente de trasplantes.

De igual forma, la iniciativa incorpora un enfoque diferenciado en favor de niñas, niños y adolescentes, mediante su priorización en la asignación de órganos, lo cual se alinea con los principios transversales de la planeación nacional en materia de protección de grupos en situación de vulnerabilidad y con el mandato constitucional del interés superior de la niñez.

³⁸ Esta medida contribuye a reducir la mortalidad en población pediátrica y a garantizar un acceso más equitativo a servicios de alta especialidad.

Adicionalmente, la reforma es consistente con los objetivos de mejora continua del sistema de salud, al introducir mecanismos normativos que permiten incrementar la eficiencia operativa sin generar cargas desproporcionadas para el Estado, lo que resulta congruente con los principios de racionalidad, sostenibilidad y uso eficiente de los recursos públicos establecidos en la planeación nacional.

³⁷ Secretaría de Salud, Programa Sectorial de Salud 2025-2030. Disponible en:
<https://www.gob.mx/salud>

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º. Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

En suma, la presente iniciativa se alinea de manera directa y específica con los instrumentos de planeación nacional 2025–2030, al fortalecer la capacidad del sistema de salud para salvar vidas, reducir desigualdades y garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la salud.

La presente iniciativa se encuentra plenamente alineada con los objetivos, metas y principios establecidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, la cual constituye el principal marco internacional para la promoción del desarrollo sostenible, la reducción de desigualdades y la garantía de derechos fundamentales.³⁹

En particular, la iniciativa contribuye de manera directa al cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible 3: Salud y Bienestar, cuyo propósito es garantizar una vida sana y promover el bienestar para todas las personas en todas las edades.⁴⁰ Dentro de este objetivo, la reforma impacta especialmente la meta 3.8, relativa al logro de la cobertura sanitaria universal, incluyendo el acceso a servicios de salud esenciales de calidad y a medicamentos y tratamientos seguros, eficaces y asequibles.⁴¹

La implementación del consentimiento presunto en la donación de órganos se alinea con este objetivo al incrementar la disponibilidad de órganos para trasplante, lo que permite ampliar el acceso a tratamientos de alta especialidad que resultan indispensables para salvar vidas y mejorar la calidad de vida de los pacientes. De esta forma, la iniciativa contribuye a reducir la mortalidad asociada a enfermedades crónicas y terminales, fortaleciendo la capacidad del sistema de salud para responder a necesidades críticas de la población.

Asimismo, la propuesta normativa se vincula con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 10: Reducción de las Desigualdades, al incorporar mecanismos que promueven un acceso más equitativo a los trasplantes de órganos, eliminando barreras estructurales derivadas del modelo de consentimiento expreso y reduciendo las disparidades en la asignación de recursos médicos.⁴²

³⁹ Organización de las Naciones Unidas, Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/agenda-2030/>

⁴⁰ Objetivos de Desarrollo Sostenible, ODS 3: Salud y bienestar. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/health/>

⁴¹ Meta 3.8 Cobertura sanitaria universal. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/health/>

⁴² ODS 10: Reducción de las desigualdades. Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/inequality/>

En este sentido, la incorporación de una prioridad reforzada para niñas, niños y adolescentes en la asignación de órganos se alinea con el principio de no dejar a nadie atrás (*“leave no one behind”*), que constituye uno de los pilares fundamentales de la Agenda 2030. Este enfoque permite atender de manera diferenciada a grupos en situación de vulnerabilidad, garantizando un acceso más justo a intervenciones médicas de alto impacto.

De igual forma, la iniciativa guarda relación con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, en la medida en que fortalece el marco normativo e institucional en materia de salud, promoviendo procesos más transparentes, eficientes y basados en criterios objetivos para la asignación de órganos.⁴³ Esto contribuye a generar confianza en las instituciones públicas y a consolidar un sistema de salud más justo y confiable.

Adicionalmente, la reforma es consistente con los principios éticos y de derechos humanos que orientan la Agenda 2030, particularmente en lo relativo a la dignidad de la persona, el acceso equitativo a servicios de salud y la corresponsabilidad social en la protección de la vida. La promoción de la donación de órganos bajo un esquema de consentimiento presunto fortalece la solidaridad social como un elemento clave para el desarrollo sostenible.

En suma, la presente iniciativa contribuye de manera directa y transversal al cumplimiento de la Agenda 2030, al incidir en la mejora de la salud pública, la reducción de desigualdades y el fortalecimiento institucional, consolidándose como una política pública alineada con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano.

Por último, la presente iniciativa se encuentra plenamente alineada con los principios programáticos y la agenda legislativa de Movimiento Ciudadano, particularmente en lo relativo a la consolidación de un Estado que garantice de manera efectiva los derechos humanos, reduzca las desigualdades estructurales y coloque a las personas en el centro de la acción pública.⁴⁴

En materia de salud, Movimiento Ciudadano ha sostenido como eje prioritario la construcción de un sistema accesible, equitativo y de calidad, que permita superar las brechas existentes en el acceso a servicios médicos, especialmente aquellos de alta especialidad. En este contexto, la iniciativa responde a la necesidad de eliminar barreras normativas que limitan el acceso a trasplantes de órganos, mediante la incorporación del consentimiento

⁴³ ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas. Disponible en:
<https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>

⁴⁴ Movimiento Ciudadano, Declaración de Principios. Disponible en:
<https://movimientociudadano.mx/principios>

presunto como mecanismo que amplía la disponibilidad de órganos sin menoscabar la libertad individual.⁴⁵

De manera específica, la propuesta se alinea con los planteamientos del grupo parlamentario orientados a impulsar políticas públicas basadas en evidencia y mejores prácticas internacionales, adoptando soluciones normativas que han demostrado efectividad en otros países para incrementar las tasas de donación y reducir la mortalidad en listas de espera. En este sentido, el consentimiento presunto constituye una medida progresiva que fortalece el derecho a la salud y maximiza el potencial de salvar vidas.⁴⁶

Asimismo, la iniciativa incorpora un enfoque de justicia social y equidad sustantiva, al establecer la prioridad en la asignación de órganos para niñas, niños y adolescentes, lo cual es consistente con la agenda de Movimiento Ciudadano en materia de protección de grupos en situación de vulnerabilidad. Este planteamiento se vincula directamente con la exigencia de garantizar condiciones diferenciadas para quienes enfrentan mayores riesgos, en congruencia con el principio del interés superior de la niñez reconocido en el orden constitucional.⁴⁷

De igual forma, la propuesta normativa es congruente con la visión del grupo parlamentario de fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante reformas estructurales que mejoren la eficiencia y transparencia en la prestación de servicios públicos, particularmente en sectores estratégicos como la salud. En este sentido, la simplificación de los procesos de donación mediante el consentimiento presunto contribuye a una gestión más ágil, oportuna y eficaz del sistema de trasplantes.

La iniciativa se inscribe en el enfoque humanista que caracteriza a Movimiento Ciudadano, al promover una política pública orientada a la protección de la vida, la dignidad humana y la solidaridad social, fortaleciendo la cultura de donación de órganos como una expresión de corresponsabilidad colectiva.⁴⁸

En suma, la propuesta de reforma refleja de manera directa los principios, prioridades y compromisos de Movimiento Ciudadano, al impulsar una transformación normativa que

⁴⁵ Movimiento Ciudadano, Agenda Legislativa. Disponible en:
<https://movimientociudadano.mx>

⁴⁶ Plataforma Programática de Movimiento Ciudadano. Disponible en:
<https://movimientociudadano.mx/plataforma>

⁴⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4º. Disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴⁸ Movimiento Ciudadano, principios de política social. Disponible en:
<https://movimientociudadano.mx/principios>

permite salvar vidas, reducir desigualdades y garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la salud.

De acuerdo con lo expuesto con anterioridad, la presente iniciativa propone reformar y adicionar a la Ley General de Salud conforme a lo siguiente:

CUADRO COMPARATIVO

LEY GENERAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 321.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento ~~tácito~~ o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.	Artículo 321.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento presunto o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.
~~Artículo 324.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de cualquiera de las siguientes personas que se encuentren presentes: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante. Si se encontrara presente más de una de las personas mencionadas, se aplicará la prelación señalada en este artículo.~~ ~~El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes.~~	Artículo 324. La donación de órganos, tejidos y células se regirá por el consentimiento informado en vida y el consentimiento presunto, aplicable en ausencia de negativa expresa del disponente, en los términos de esta Ley. En todos los casos, la voluntad del donante deberá ser respetada, prevaleciendo su negativa expresa manifestada en vida conforme a las disposiciones aplicables.

Las ~~disposiciones reglamentarias~~ ~~determinarán la forma para obtener dicho consentimiento.~~	
Sin correlativo	Artículo 324 Bis. Toda persona mayor de edad será considerada donadora de órganos, tejidos y células, salvo que haya manifestado en vida su negativa expresa conforme a esta Ley. La negativa deberá constar en el registro nacional correspondiente o en los medios previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, los cuales deberán ser verificables de manera fehaciente por las instituciones del Sistema Nacional de Salud.
Sin correlativo	Artículo 324 Ter. Las instituciones del Sistema Nacional de Salud deberán verificar obligatoriamente la existencia de manifestación de voluntad del disponente en el registro correspondiente, de manera previa a cualquier procedimiento de procuración.
Artículo 325.- El consentimiento ~~tácito~~ solo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente. En ~~el caso de la donación tácita~~, los órganos y tejidos solo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.	Artículo 325.- El consentimiento presunto solo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente. En este caso, los órganos y tejidos solo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.
Artículo 326.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican:	Artículo 326.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican:

I. El ~~tácito~~ o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y II. ...	I. El consentimiento presunto o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y II. ...
Sin correlativo	Artículo 332 Bis. La asignación de órganos se realizará con base en criterios médicos y en igualdad de condiciones clínicas, garantizando la equidad y la prioridad para niñas, niños y adolescentes, conforme al interés superior de la niñez.
Sin correlativo	Artículo 332 Ter. Las autoridades sanitarias, en el ámbito de sus competencias, deberán: I. Establecer mecanismos que garanticen el acceso en condiciones de equidad a los servicios de trasplante; II. Emitir y aplicar protocolos diferenciados para la atención de niños, niñas y adolescentes; III. Implementar acciones de seguimiento clínico integral de las personas receptoras; y Adoptar medidas para eliminar barreras administrativas que limiten el acceso a dichos servicios, conforme a las disposiciones aplicables y IV. Adoptar medidas para eliminar barreras administrativas que limiten el acceso a dichos servicios, conforme a las disposiciones aplicables.
Artículo 334.- Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:	Artículo 334.- Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:

I. ... II. Existir consentimiento expreso del disponente, que conste por escrito o no constar ~~la revocación del tácito para la donación de sus órganos y tejidos.~~ ...	I. ... II. Existir consentimiento expreso del disponente, que conste por escrito o no constar la negativa en el registro nacional correspondiente o en los medios previstos por las disposiciones jurídicas aplicables. ...
---	---

Por lo expuesto, someto a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS Y TRASPLANTES.

Único. – Se reforman los artículos 321, 324, 325, 326 y 334; se adicionan los artículos 324 Bis, 324 Ter, 332 Bis y 332 Ter, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 321.- Artículo 321.- La donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, consiste en el consentimiento **presunto** o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Artículo 324. La donación de órganos, tejidos y células se regirá por el consentimiento informado en vida y el consentimiento presunto, aplicable en ausencia de negativa expresa del disponente, en los términos de esta Ley.

En todos los casos, la voluntad del donante deberá ser respetada, prevaleciendo su negativa expresa manifestada en vida conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 324 Bis. Toda persona mayor de edad será considerada donadora de órganos, tejidos y células, salvo que haya manifestado en vida su negativa expresa conforme a esta Ley.

La negativa deberá constar en el registro nacional correspondiente o en los medios previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, los cuales deberán ser verificables de manera fehaciente por las instituciones del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 324 Ter. Las instituciones del Sistema Nacional de Salud deberán verificar obligatoriamente la existencia de manifestación de voluntad del disponente en el registro correspondiente, de manera previa a cualquier procedimiento de procuración.

Artículo 325.- Artículo 325.- El consentimiento **presunto** solo aplicará para la donación de órganos y tejidos una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente.

En **este** caso, los órganos y tejidos solo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.

Artículo 326.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican:

I. El **consentimiento presunto** o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y

II. ...

Artículo 332 Bis. La asignación de órganos se realizará con base en criterios médicos y en igualdad de condiciones clínicas, garantizando la equidad y la prioridad para niñas, niños y adolescentes, conforme al interés superior de la niñez.

Artículo 332 Ter. Las autoridades sanitarias, en el ámbito de sus competencias, deberán:

I. Establecer mecanismos que garanticen el acceso en condiciones de equidad a los servicios de trasplante;

II. Emitir y aplicar protocolos diferenciados para la atención de niños, niñas y adolescentes;

III. Implementar acciones de seguimiento clínico integral de las personas receptoras; y Adoptar medidas para eliminar barreras administrativas que limiten el acceso a

dichos servicios, conforme a las disposiciones aplicables y

IV. Adoptar medidas para eliminar barreras administrativas que limiten el acceso a dichos servicios, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 334.- Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:

I. ...

II. Existir consentimiento expreso del disponente, que conste por escrito o no constar **la negativa en el registro nacional correspondiente o en los medios previstos por las disposiciones jurídicas aplicables.**

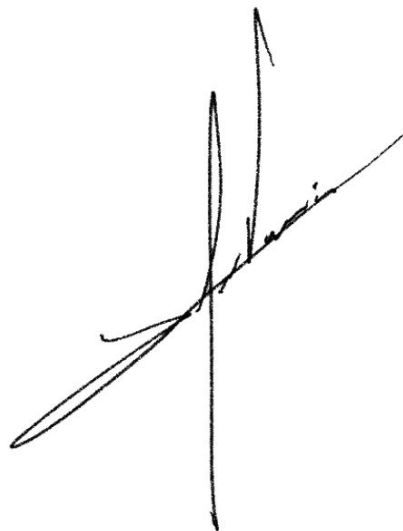
...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a los 180 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Secretaría de Salud deberá emitir los lineamientos conducentes y realizar las adecuaciones necesarias al Sistema Nacional de Registro de Donadores en un plazo de 180 días.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de abril de 2026.



ATENTAMENTE

Diputado Alfonso Armando Vidales Vargas Ochoa
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ATENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO DE MENORES POR PARTE DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, A CARGO DEL DIPUTADO FEDERAL GILDARDO PÉREZ GABINO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **DIPUTADO GILDARDO PÉREZ GABINO**, integrante del Grupo Parlamentario **MOVIMIENTO CIUDADANO** de esta Sexagésima Sexta Legislatura de la Honorable Cámara de Diputados, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6 numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, me permito someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONTEXTO Y PROBLEMÁTICA ACTUAL

En nuestro país, la violencia ha dejado de ser un fenómeno que se expresa únicamente a través de enfrentamientos visibles, cifras oficiales o despliegues de seguridad. Hoy, una de sus manifestaciones más complejas y preocupantes se encuentra en la forma en que niñas, niños y adolescentes son incorporados de manera progresiva a dinámicas de la delincuencia organizada, este fenómeno no irrumpe de manera abrupta ni evidente; se infiltra en la vida cotidiana, se adapta a las condiciones del entorno y se normaliza en contextos donde la ausencia institucional y la precariedad generan vacíos que son ocupados por estructuras criminales.

El reclutamiento de personas menores de edad no responde a una lógica improvisada, por el contrario, constituye un mecanismo funcional dentro de las organizaciones delictivas, que han desarrollado estrategias específicas para identificar, atraer y retener a población joven. Estas estrategias aprovechan factores estructurales como la pobreza, la desigualdad, la deserción escolar, la fragmentación familiar y la falta de oportunidades reales de desarrollo. En ese sentido, el fenómeno no puede analizarse únicamente desde la conducta individual de la persona menor, sino como parte de una dinámica más amplia en la que confluyen condiciones sociales, económicas e institucionales que facilitan la intervención del crimen organizado.

Se ha documentado que la incorporación de niñas, niños y adolescentes a estas estructuras suele seguir un proceso gradual, en sus primeras etapas, las actividades asignadas pueden parecer menores o incluso ajenas a la violencia directa, como realizar labores de vigilancia, trasladar objetos o fungir como intermediarios en tareas logísticas¹. Esta aparente “baja intensidad” inicial cumple una función estratégica, ya que permite construir confianza, dependencia y familiaridad con la organización. Con el tiempo, y conforme se consolidan relaciones de subordinación o control, las actividades pueden escalar hacia conductas de mayor riesgo, incluyendo participación en actos violentos, sin que exista una ruptura clara entre una etapa y otra.

Este carácter progresivo del reclutamiento dificulta su identificación temprana y contribuye a su invisibilización, en muchos casos, ni la familia, ni la comunidad, ni las propias autoridades logran advertir el momento en que una persona menor transita de un entorno cotidiano hacia una dinámica criminal. Esta falta de visibilidad no sólo impide la intervención oportuna, sino que también genera una percepción distorsionada del fenómeno, en la que se tiende a responsabilizar únicamente a la

¹ Observatorio Nacional Ciudadano & Red por los Derechos de la Infancia en México. (2021). *Reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por grupos delictivos en México*. Disponible en: https://onc.org.mx/public/onc_site/uploads/doc-reclutamiento.pdf

persona adolescente por su conducta, sin analizar las condiciones que hicieron posible su incorporación.

El contexto social en el que ocurre este fenómeno es determinante, en nuestro país, un porcentaje significativo de la población vive en condiciones de vulnerabilidad. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para 2024 el 29.6% de la población se encontraba en situación de pobreza multidimensional². Esta cifra no es únicamente un dato económico; refleja limitaciones estructurales en el acceso a educación, salud, alimentación y condiciones dignas de desarrollo. En estos contextos, la promesa de ingresos inmediatos, reconocimiento social o pertenencia a un grupo puede adquirir un peso determinante en las decisiones de niñas, niños y adolescentes.

A la par, el sistema educativo enfrenta desafíos importantes en términos de permanencia y continuidad, la Secretaría de Educación Pública ha señalado que el abandono escolar en educación media superior supera el 11%³, lo que implica que un número considerable de jóvenes se encuentra fuera del sistema educativo en una etapa clave de formación personal y social. Este abandono no ocurre en el vacío; abre espacios que pueden ser ocupados por dinámicas informales, laborales precarias o, en el peor de los casos, por estructuras delictivas que ofrecen alternativas inmediatas, aunque profundamente riesgosas.

En este escenario, el reclutamiento no siempre se percibe como un acto de imposición, en muchas ocasiones, se presenta como una opción dentro de un entorno donde las alternativas son limitadas o inexistentes, esta condición vuelve aún más compleja la intervención del Estado, ya que obliga a distinguir entre

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025). *Medición de la pobreza multidimensional 2024*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/pm/pm2025_08.pdf

³ Secretaría de Educación Pública. (2025). *Principales cifras del Sistema Educativo Nacional 2024–2025*. https://www.planeacion.sep.gob.mx/Doc/estadistica_e_indicadores/principales_cifras/principales_cifras_2024_2025_bolsillo.pdf

decisiones aparentes y contextos de vulnerabilidad estructural. Lo que desde una perspectiva formal podría interpretarse como una incorporación voluntaria, en realidad puede estar mediado por factores como necesidad económica, presión social, miedo o falta de opciones reales.

Uno de los problemas más delicados radica en que en nuestro marco jurídico no se ha desarrollado de manera suficiente esta distinción, actualmente, aunque existen disposiciones orientadas a la protección de menores y a la sanción de conductas delictivas, el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada no cuenta con una tipificación clara y autónoma que permita identificarlo con precisión. Esta omisión genera una fragmentación en la respuesta institucional, ya que los casos pueden ser abordados desde distintas figuras legales que no necesariamente capturan la complejidad del fenómeno.

El propio Gobierno de México ha reconocido esta limitación, señalando que la falta de una conceptualización específica dificulta la identificación, registro y atención del reclutamiento de personas menores de edad por grupos delictivos⁴. Esta ausencia normativa no sólo impacta en la capacidad de persecución penal, sino también en el diseño de políticas públicas, la generación de estadísticas y la coordinación entre instituciones encargadas de la prevención, protección y justicia.

Las consecuencias de esta laguna jurídica se reflejan de manera directa en el tratamiento de las personas adolescentes dentro del sistema de justicia, en múltiples casos, quienes han sido previamente captados, inducidos o coaccionados por organizaciones criminales son presentados y procesados exclusivamente como infractores, sin que se investiguen de manera adecuada las condiciones de reclutamiento. Este enfoque no sólo resulta limitado, sino que puede generar una

⁴ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. (2021). *Hacia una tipología de las modalidades de reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes*.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/654034/TiposdeReclutamiento_1_.pdf

forma de revictimización, en la que el Estado sanciona la consecuencia sin atender la causa.

Desde el ámbito internacional, esta problemática ha sido objeto de preocupación constante, el Comité de los Derechos del Niño ha advertido que niñas, niños y adolescentes en México se encuentran expuestos a diversas formas de violencia, incluyendo su posible incorporación en contextos delictivos, e instó al Estado a fortalecer medidas de prevención, protección y restitución de derechos frente a estas prácticas⁵. Este señalamiento implica que el fenómeno no sólo tiene relevancia nacional, sino que se encuentra vinculado con obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

Asimismo, organismos como UNICEF han subrayado que el reclutamiento de personas menores de edad en contextos de violencia constituye una de las formas más graves de vulneración de derechos, ya que impacta simultáneamente su integridad física, su desarrollo emocional, su acceso a la educación y su proyecto de vida⁶. Esta visión integral obliga a replantear el enfoque con el que se aborda el fenómeno, alejándose de interpretaciones reduccionistas y avanzando hacia modelos que reconozcan la complejidad de los procesos de captación y utilización.

En este sentido, el problema que se busca atender mediante la presente iniciativa no se limita a la existencia de conductas delictivas en las que participan personas menores de edad, sino al proceso previo mediante el cual estas son incorporadas a dichas dinámicas. Mientras este proceso no sea reconocido de manera expresa en el marco jurídico, persistirá una brecha entre la realidad social y la respuesta

⁵ Comité de los Derechos del Niño. (2024). *Observaciones finales sobre México* (CRC/C/MEX/CO/6-7). Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/4063537/files/CRC_C_MEX_CO_6-7-ES.pdf

⁶ UNICEF México. (2020). *Cuando niños, niñas y adolescentes son reclutados por grupos armados ven vulnerados todos sus derechos*. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/cuando-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-adolescentes-son-reclutados-por-grupos-armados-ven>

institucional, lo que limitará la eficacia de cualquier estrategia de prevención o sanción.

Por ello, resulta indispensable avanzar hacia una definición clara del reclutamiento ilícito de niñas, niños y adolescentes como una conducta específica, diferenciada y sancionable. Esta definición no sólo permitirá fortalecer la persecución de quienes realizan estas prácticas, sino también reorientar la forma en que el Estado identifica y protege a las personas menores afectadas. Reconocer el fenómeno en sus propios términos es un paso necesario para construir una respuesta jurídica coherente, capaz de atender sus causas, sancionar sus manifestaciones y garantizar la protección efectiva de los derechos de la niñez.

II. CASOS REALES EN NUESTRO PAÍS

En México, el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada no siempre deja registros oficiales claros, pero sí deja huellas visibles en comunidades enteras, se manifiesta en historias que rara vez llegan completas a los expedientes, pero que se repiten con patrones inquietantemente similares, donde, jóvenes que desaparecen por días, regresan distintos, o simplemente no regresan; adolescentes que abandonan la escuela sin explicación; familias que, sin decirlo abiertamente, saben que algo cambió y que ya no hay vuelta atrás.

Uno de los casos más ilustrativos de esta realidad se documentó en comunidades de la Montaña de Guerrero, donde niñas y niños fueron vistos portando armas largas y participando en tareas de seguridad comunitaria⁷. Las imágenes recorrieron el país no sólo por su impacto visual, sino por lo que implicaban, menores de edad ocupando roles que los colocan directamente en la lógica de la violencia. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos advirtió que estos hechos no podían

⁷ Redacción. (2024, 26 enero). *Niños armados en Guerrero: la impactante imagen de los menores integrados en una policía comunitaria para ayudar a combatir la delincuencia en México*. BBC News Mundo. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/articles/cjqj0g9jpl9o>

normalizarse y urgió al Estado mexicano a implementar medidas inmediatas para evitar el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos armados o delictivos⁸. Sin embargo, más allá del pronunciamiento, el caso dejó una pregunta abierta: ¿en qué momento la infancia dejó de ser protegida y comenzó a ser utilizada como recurso en contextos de conflicto?

En estos territorios, la historia rara vez inicia con un arma. Inicia con la ausencia, ausencia de escuela, de oportunidades, de seguridad, de alternativas. En ese vacío, la línea entre protección comunitaria, supervivencia y reclutamiento se vuelve difusa, para muchos menores, integrarse a estos esquemas no se presenta como una decisión libre, sino como una de las pocas opciones disponibles dentro de un entorno donde el Estado ha perdido presencia efectiva.

Un patrón similar se observa en esquemas de reclutamiento más sofisticados, particularmente aquellos que operan mediante engaño, en el estado de Jalisco, el hallazgo de un campamento en Teuchitlán evidenció un mecanismo que se ha repetido en distintos puntos del país, personas que son atraídas con ofertas de trabajo, trasladadas a lugares aislados y posteriormente obligadas a participar en actividades ilícitas. De acuerdo con reportes periodísticos, al menos 36 personas fueron liberadas tras confirmarse que habían sido reclutadas bajo estas condiciones⁹. Aunque el caso incluyó adultos, el mecanismo resulta particularmente relevante para entender el riesgo que enfrentan adolescentes que buscan empleo o ingresos en contextos de vulnerabilidad.

⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2022). *CNDH exhorta a autoridades del Estado mexicano a evitar el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes* (Comunicado DGDDH/359/2022). Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-12/COM_2022_359.pdf

⁹ El Informador. (2025, febrero 8). *Liberan a 36 personas reclutadas en Teuchitlán, Jalisco*. Disponible en: <https://www.informador.mx/jalisco/Seguridad-en-Jalisco-TODOS-los-detalles-de-la-liberacion-de-los-36-reclutados-en-Teuchitlan-20250208-0044.html>

Este tipo de captación no es accidental, se dirige, de manera sistemática, a quienes se encuentran en momentos de transición o incertidumbre, donde jóvenes que dejaron la escuela, que buscan trabajo, que intentan salir de contextos de precariedad. En esos puntos de quiebre, una oferta aparentemente legítima puede convertirse en la puerta de entrada a una estructura de la que es difícil salir.

Investigaciones académicas han documentado testimonios que permiten dimensionar la profundidad del problema, en algunos casos, adolescentes relatan haber sido integrados inicialmente como vigilantes o “halcones”, con la instrucción de reportar movimientos en su comunidad. Con el tiempo, esas tareas se transforman, y lo que comenzó como una actividad periférica termina involucrándolos en actos directamente vinculados con la violencia¹⁰. Este tránsito no ocurre de manera abrupta, sino progresiva, lo que refuerza la idea de que el reclutamiento es un proceso y no un evento aislado.

En muchos de estos testimonios aparece un elemento constante consistente en la imposibilidad de salir, una vez dentro, el margen de decisión desaparece, la pertenencia deja de ser voluntaria y se convierte en una condición impuesta, sostenida por amenazas, vigilancia o dependencia económica, en ese punto, hablar de participación resulta engañoso; lo que existe es una forma de sometimiento.

Desde el ámbito internacional, organismos como UNICEF han advertido que la utilización de niñas, niños y adolescentes en contextos de violencia implica una afectación profunda y duradera en su desarrollo, ya que no sólo compromete su integridad física, sino también su estabilidad emocional y sus oportunidades

¹⁰ Universidad Nacional Autónoma de México. (2023). *Entre huir o “fumarse al muerto”: reclutamiento forzado de niñas, niños y adolescentes*. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/15/7361/4.pdf>

futuras¹¹. Esta observación permite entender que cada caso no es un episodio aislado, sino una ruptura en el curso de vida de la persona menor.

Asimismo, diagnósticos elaborados en nuestro país han identificado que este fenómeno no se limita a una región específica, sino que se presenta en distintos estados con características diversas, adaptándose a las condiciones locales¹². En algunos casos predomina la captación mediante vínculos comunitarios; en otros, el engaño; en otros más, la coacción directa. Esta variabilidad no reduce su gravedad, sino que confirma su capacidad de adaptación y expansión.

Lo más preocupante de estos casos no es únicamente su existencia, sino su repetición, la recurrencia de estos patrones indica que el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes no es una anomalía dentro del fenómeno delictivo, sino una práctica integrada en su funcionamiento. Mientras esta realidad no sea reconocida plenamente en el ámbito jurídico, seguirá operando en los márgenes de la visibilidad institucional.

Por ello, incorporar estos casos en la exposición de motivos no tiene únicamente un propósito descriptivo, tiene una función argumentativa, evidenciar que el problema es real, que tiene rostros concretos y que responde a dinámicas identificables. Nombrarlo con precisión no es un ejercicio retórico, sino una condición necesaria para construir una respuesta legislativa que esté a la altura de su complejidad.

Porque detrás de cada cifra hay una historia que no se registró, y detrás de cada historia hay una oportunidad que no fue protegida a tiempo.

¹¹ UNICEF México. (2020). *Cuando niños, niñas y adolescentes son reclutados por grupos armados ven vulnerados todos sus derechos*. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/cuando-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-adolescentes-son-reclutados-por-grupos-armados-ven>

¹² Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. (2021). *Hacia una tipología de las modalidades de reclutamiento*. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/654034/TiposdeReclutamiento_1.pdf

II.I. INFANCIAS ATRAPADAS POR LA VIOLENCIA: TESTIMONIOS Y RUTAS REALES DE RECLUTAMIENTO

Como se ha mencionado con anterioridad, el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada no suele comenzar con una orden, un arma o un acto visible de violencia, sino que muchas veces comienza, , con algo mucho más difícil de detectar, la cercanía cotidiana con quienes ya forman parte de esas estructuras, la fascinación temprana por una forma de poder que parece ofrecer respeto, dinero o pertenencia, y la ausencia casi total de alternativas reales en el entorno. Por eso, cuando se revisan los testimonios de quienes pasaron por ese proceso, lo que aparece no es una historia de ingreso repentino al crimen, sino una trayectoria de absorción gradual, donde la infancia va cediendo terreno hasta quedar completamente subordinada a la lógica de la violencia.

Un caso especialmente revelador es el de “Sol”, una joven mexicana cuyo testimonio fue retomado en la cobertura internacional sobre reclutamiento infantil en México. Sol recordó que a los 12 años cometió su primer asesinato para un cártel, después de haber sido captada cuando vendía rosas en la calle frente a un bar local¹³. Lo más estremecedor del relato no es únicamente la edad, sino la forma en que se construyó su incorporación: primero fue observada, después acercada, luego empleada en tareas menores y, finalmente, integrada a una estructura criminal donde la obediencia y la violencia se volvieron reglas de supervivencia. Su historia muestra con crudeza que el reclutamiento no siempre opera a través del secuestro o la fuerza inmediata; puede presentarse como una relación de confianza aparente que, poco a poco, termina anulando la voluntad de la persona menor.

Ese tipo de trayectorias permite advertir que el problema no puede explicarse sólo desde la perspectiva penal, en muchas comunidades, el crimen organizado no aparece como una irrupción externa, sino como una presencia constante que

¹³ Reuters. (2025, 28 de mayo). *How Mexican cartels recruit children and groom them to become killers*. Reuters. Disponible en: <https://www.reuters.com/world/americas/how-mexicos-cartels-recruit-children-groom-them-into-killers-2025-05-28/>

convive con la vida diaria. Cuando una niña o un niño crece viendo que quienes portan armas también portan prestigio, dinero o capacidad de mando, la violencia comienza a adquirir un lugar de normalidad. Ahí radica una de las dimensiones más peligrosas del fenómeno: el reclutamiento no sólo captura cuerpos, también captura imaginarios, antes de pedir obediencia, seduce con reconocimiento, antes de imponer miedo, ofrece pertenencia.

Otro testimonio que ilustra con enorme fuerza esta realidad es el de Daniel, un menor que, según se reportó en prensa nacional, fue enganchado por un cártel a los 12 años en un contexto de violencia familiar, pobreza y abandono institucional. En su relato, explicó que empezó a involucrarse porque llevar dinero a casa significaba evitar que su padre golpeará a su madre¹⁴. Esa frase, por sí sola, desmonta cualquier lectura simplista sobre “elecciones individuales”. Cuando un niño entra al mundo criminal para intentar contener la violencia en su hogar, lo que queda al descubierto no es una vocación delictiva, sino el fracaso simultáneo de la familia, de la protección social y del Estado, el crimen aparece entonces no como primera opción, sino como una salida brutal dentro de un horizonte ya roto.

Lo más duro de estos relatos es que muestran cómo la violencia se va volviendo pedagógica, niñas, niños y adolescentes aprenden rápido que dentro de esas estructuras hay reglas, premios y castigos; que obedecer puede significar seguir con vida; que dudar puede costarles a ellos o a sus seres queridos.

A esta realidad se suma una transformación reciente en las formas de captación, distintos reportes periodísticos y diagnósticos especializados han advertido que el reclutamiento también se está desplazando a redes sociales, espacios digitales y entornos de interacción cotidiana de adolescentes, donde la promesa de dinero fácil,

¹⁴ El Universal. (2025, 13 de octubre). “*Maté a mi mejor amigo por lealtad al cártel*”: testimonio del reclutamiento infantil en el narco. El Universal. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/mate-a-mi-mejor-amigo-por-lealtad-al-cartel-testimonio-del-reclutamiento-infantil-en-el-narco/>

estatus o identidad grupal circula con menos filtros y mayor alcance¹⁵. Esto agrava el problema, porque ya no se trata sólo de lo que ocurre en la calle o en la comunidad inmediata, sino de una estrategia de expansión que penetra en espacios donde la vigilancia adulta e institucional es mucho más débil. El reclutamiento, en otras palabras, se ha vuelto más flexible, más sofisticado y difícil de detectar.

No se trata de episodios aislados, la reiteración de estas historias ha llevado a organismos especializados a advertir que en México existe un universo amplio de niñas, niños y adolescentes en riesgo de ser reclutados o utilizados por grupos delictivos, particularmente en zonas marcadas por violencia, desigualdad y debilitamiento del tejido social¹⁶. Esa advertencia es importante porque permite entender que el problema no se agota en quienes ya fueron captados. También incluye a quienes viven cotidianamente al borde de esa posibilidad, en entornos donde el crimen organizado se presenta como una estructura cercana, disponible y, en apariencia, más eficaz que las instituciones públicas.

Por ello, incorporar testimonios y casos reales en esta exposición de motivos no cumple una función decorativa ni emotiva, cumple una función jurídica y política de primer orden, mostrar que detrás de la discusión normativa existen trayectorias humanas concretas, biografías quebradas y procesos de captación perfectamente identificables. Cuando el derecho no nombra con precisión estas realidades, corre el riesgo de llegar tarde o, peor aún, de interpretar como delincuencia autónoma lo que en muchos casos comenzó como vulnerabilidad explotada. Y si algo dejan claro estos relatos, es precisamente eso: que una parte de la niñez mexicana no está

¹⁵ El Informador. (2024, 22 de diciembre). *Narco en México: cárteles reclutan a menores por medio de videojuegos; así operan*. El Informador. Disponible en: <https://www.informador.mx/mexico/Narco-en-Mexico-Cárteles-reclutan-a-menores-por-medio-de-videojuegos-asi-operan-20241222-0060.html>

¹⁶ Red por los Derechos de la Infancia en México & Observatorio Nacional Ciudadano. (2021). *Reclutamiento y utilización de niñas, niños y adolescentes por grupos delictivos en México*. REDIM/ONC. Disponible en: <https://onc.org.mx/uploads/documents/doc-reclutamiento.pdf>

entrando al crimen porque haya elegido libremente la violencia, sino porque fue alcanzada por ella mucho antes de poder defenderse.

III. RESPALDO CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA PROMOVER LA INICIATIVA

Nuestro Estado Mexicano no parte de un vacío normativo en materia de protección a la niñez; por el contrario, cuenta con un andamiaje constitucional y legal amplio que reconoce a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y establece obligaciones claras para su protección. Sin embargo, la existencia de este marco no ha sido suficiente para atender de manera adecuada el fenómeno del reclutamiento por parte de la delincuencia organizada, lo que evidencia una brecha entre el reconocimiento normativo y la realidad social.

En primera instancia, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹⁷. Este mandato no admite interpretaciones restrictivas ni respuestas parciales. Cuando niñas, niños y adolescentes son captados, utilizados o coaccionados por estructuras criminales, se configura una violación múltiple de derechos humanos que el Estado tiene el deber de prevenir, investigar y sancionar. La omisión en el reconocimiento específico de este fenómeno no sólo limita la eficacia de la respuesta institucional, sino que puede traducirse en un incumplimiento de obligaciones constitucionales.

De manera complementaria, el artículo 4o. constitucional establece que en todas las decisiones del Estado se debe velar por el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos¹⁸. Este principio implica una obligación

¹⁷ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

reforzada, que exige no sólo proteger a las personas menores de edad frente a riesgos evidentes, sino anticiparse a aquellos contextos que puedan comprometer su desarrollo integral. En este sentido, el reclutamiento por parte de la delincuencia organizada no puede ser entendido como una consecuencia secundaria de la inseguridad, sino como un riesgo específico que requiere una respuesta diferenciada desde el más alto nivel normativo.

En el ámbito legal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce el derecho de este grupo poblacional a una vida libre de violencia y establece la obligación de las autoridades de prevenir, atender y sancionar cualquier afectación a su integridad¹⁹. No obstante, este ordenamiento aborda la violencia desde una perspectiva general, sin desarrollar de manera explícita el reclutamiento criminal como una forma específica de vulneración. Esta ausencia no implica que el fenómeno quede fuera del marco de protección, pero sí limita su visibilización y dificulta la construcción de políticas públicas focalizadas.

Asimismo, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece un modelo especializado que busca diferenciar el tratamiento de personas adolescentes respecto del sistema penal para adultos, privilegiando la reintegración social y el respeto a sus derechos²⁰. Sin embargo, en la práctica, este modelo enfrenta una tensión relevante: cuando una persona adolescente es incorporada a una estructura criminal mediante procesos de captación o coacción, el sistema tiende a analizar su conducta desde una lógica de responsabilidad individual, sin indagar suficientemente en las condiciones que dieron origen a dicha participación. Esta situación evidencia la necesidad de incorporar criterios

¹⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

²⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes*. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNSIIPA.pdf>

normativos más claros que permitan identificar estos casos como supuestos en los que la persona menor debe ser reconocida, en primer término, como víctima.

Por otra parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece las bases para la coordinación entre autoridades en materia de prevención del delito y seguridad pública²¹. Si bien este ordenamiento reconoce la importancia de la prevención y la generación de información, no contempla de manera específica el fenómeno del reclutamiento de personas menores de edad como un eje prioritario de acción. Esta omisión limita la capacidad del Estado para diseñar estrategias integrales que articulen prevención, detección temprana y atención especializada.

En el mismo sentido, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas contiene disposiciones relevantes para la protección de personas en situación de vulnerabilidad frente a dinámicas de explotación²². No obstante, su enfoque se centra en conductas específicas que, si bien pueden coincidir en algunos casos con el reclutamiento criminal, no abarcan la totalidad del fenómeno ni sus particularidades. Esto refuerza la idea de que las herramientas existentes, aunque útiles, resultan insuficientes para atender de manera integral esta problemática.

A partir de lo anterior, es posible advertir que el orden jurídico mexicano sí reconoce principios y obligaciones orientados a la protección de la niñez, pero carece de una adecuación específica frente al fenómeno del reclutamiento por parte de la delincuencia organizada. El problema, por tanto, no radica en la ausencia de normas, sino en su falta de especialización y articulación para enfrentar una realidad que ha evolucionado y adquirido características propias.

²¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP.pdf>

²² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas*. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPSEDMTMP.pdf>

En este contexto, la presente iniciativa no pretende sustituir el marco jurídico existente, sino fortalecerlo y actualizarlo. Se busca dotar al Estado de herramientas normativas que permitan identificar con claridad el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes como una conducta diferenciada, sancionar a quienes la realizan y, al mismo tiempo, garantizar que las personas menores involucradas sean tratadas desde un enfoque de protección integral.

Reconocer esta realidad en el ámbito constitucional y legal no es una decisión opcional, sino una consecuencia lógica de los principios ya establecidos en el orden jurídico mexicano. La reforma propuesta se inscribe, por tanto, en la necesidad de hacer efectivo lo que ya es mandato: proteger de manera plena a la niñez frente a las formas contemporáneas de violencia que amenazan su desarrollo y su dignidad.

IV. MARCO JURIDICO INTERNACIONAL Y CONVENCIONALIDAD

El fenómeno del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de estructuras criminales no sólo plantea un problema de política pública interna, sino que se inserta directamente en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. México, como Estado parte de múltiples instrumentos internacionales, no sólo ha reconocido la necesidad de proteger a la niñez, sino que ha asumido obligaciones concretas para prevenir, sancionar y reparar cualquier forma de violencia que afecte su desarrollo integral. En este sentido, la presente iniciativa encuentra respaldo no únicamente en el orden jurídico nacional, sino también en el marco convencional que vincula al Estado mexicano.

La Convención sobre los Derechos del Niño establece que las personas menores de edad deben ser protegidas contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido, explotación o trato negligente, incluyendo aquellas situaciones que comprometan su desarrollo o integridad²³. Este mandato no se limita a escenarios

²³ Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. Disponible en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

evidentes de violencia, sino que abarca contextos estructurales donde niñas, niños y adolescentes pueden ser captados o utilizados por actores que se aprovechan de su condición de vulnerabilidad. El reclutamiento por parte de la delincuencia organizada encuadra claramente dentro de estas hipótesis, al implicar una forma de explotación que compromete múltiples dimensiones de su vida.

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados refuerza la obligación de los Estados de impedir la incorporación de personas menores en contextos de violencia organizada²⁴. Aunque este instrumento se diseñó en el marco de conflictos armados, su lógica resulta plenamente aplicable al contexto mexicano, donde la violencia generada por grupos delictivos presenta características que, en los hechos, exponen a niñas, niños y adolescentes a riesgos similares. El estándar internacional es claro: ningún menor debe ser utilizado en dinámicas que impliquen violencia, coerción o participación en estructuras armadas, independientemente de su naturaleza formal.

En el ámbito del sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de la familia, la sociedad y el Estado²⁵. Este principio ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha sostenido que los Estados tienen una obligación reforzada de protección hacia la niñez, lo que implica adoptar medidas específicas frente a riesgos particulares. En este sentido, cuando el Estado tiene conocimiento (o debería tenerlo) de la

²⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2000). *Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-rights-child-involvement-children>

²⁵ Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

existencia de contextos que favorecen el reclutamiento de menores, su inacción puede traducirse en responsabilidad internacional.

Asimismo, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado recientemente su preocupación por la exposición de niñas, niños y adolescentes en México a diversas formas de violencia, incluyendo su posible incorporación en contextos delictivos, y ha instado al Estado a fortalecer medidas de prevención, protección y reintegración²⁶. Este señalamiento no sólo evidencia la existencia del fenómeno, sino que confirma que su atención forma parte de las obligaciones internacionales que México debe cumplir de manera efectiva.

Desde otra perspectiva, el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a las peores formas de trabajo infantil, incluye dentro de esta categoría aquellas actividades que, por su naturaleza o condiciones, ponen en peligro la salud, la seguridad o la moralidad de los menores²⁷. La utilización de niñas, niños y adolescentes en actividades vinculadas con la delincuencia organizada encuadra dentro de esta definición, al exponerlos a violencia, coerción y entornos altamente peligrosos. Este instrumento obliga a los Estados a adoptar medidas inmediatas para eliminar estas prácticas, lo que refuerza la necesidad de contar con herramientas normativas claras y específicas.

Adicionado a ello, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional establece que el reclutamiento o utilización de menores de quince años en hostilidades constituye un crimen de guerra²⁸. Si bien este supuesto se refiere a contextos de

²⁶ Comité de los Derechos del Niño. (2024). *Observaciones finales sobre México (CRC/C/MEX/CO/6-7)*. Disponible en: https://digitalibrary.un.org/record/4063537/files/CRC_C_MEX_CO_6-7-ES.pdf

²⁷ Organización Internacional del Trabajo. (1999). *Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182)*. Disponible en: <https://www.ilo.org/es/media/322506/download>

²⁸ Corte Penal Internacional. (1998). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/Publications/Estatuto-de-Roma.pdf>

conflicto armado, su inclusión en el derecho penal internacional refleja el consenso global sobre la gravedad de incorporar a personas menores en dinámicas violentas organizadas. Este estándar contribuye a reforzar la interpretación de que cualquier forma de utilización de la niñez en contextos de violencia estructurada debe ser objeto de una respuesta jurídica contundente.

En el marco del control de convencionalidad, todas las autoridades mexicanas están obligadas a interpretar las normas internas de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas²⁹. Esto implica que, aun en ausencia de una regulación específica, el Estado debe adoptar medidas que garanticen la protección efectiva de niñas, niños y adolescentes frente al reclutamiento criminal. No obstante, la falta de una tipificación clara y de mecanismos específicos limita la capacidad de cumplir plenamente con este estándar.

Por ello, la presente iniciativa no sólo responde a una necesidad interna, sino que se alinea con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano, su propósito es fortalecer la coherencia entre el derecho nacional y el derecho internacional, asegurando que la protección de la niñez frente a nuevas formas de violencia (como el reclutamiento por parte de la delincuencia organizada) no quede sujeta a interpretaciones fragmentadas o insuficientes.

Reconocer este fenómeno desde la perspectiva de la convencionalidad no es un ejercicio formal, sino una exigencia jurídica. Implica entender que la protección de la niñez no admite vacíos, y que el derecho debe evolucionar para responder a las formas contemporáneas de vulneración. La reforma propuesta se inscribe en ese proceso de actualización normativa, orientado a garantizar que el Estado mexicano cumpla de manera plena y efectiva con sus compromisos internacionales.

²⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

V. DERECHO COMPARADO

El análisis del derecho comparado permite dimensionar con mayor claridad el rezago normativo que enfrenta el Estado mexicano frente al fenómeno del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de estructuras criminales. Mientras en México este problema ha sido abordado de manera fragmentaria, en otros países se han desarrollado figuras jurídicas específicas que reconocen la gravedad del reclutamiento y establecen mecanismos diferenciados para su sanción y prevención.

Uno de los casos más relevantes en América Latina es el de Colombia, donde el reclutamiento ilícito de menores de edad se encuentra tipificado de manera expresa en el Código Penal, esta legislación sanciona a quien reclute, utilice u obligue a personas menores de dieciocho años a participar directa o indirectamente en hostilidades o actividades armadas³⁰. La importancia de esta figura radica en que no sólo castiga la conducta, sino que reconoce la especificidad del daño causado al incorporar a menores en dinámicas de violencia organizada. A diferencia del modelo mexicano, donde el fenómeno se diluye en diversas figuras penales, el caso colombiano establece un tipo autónomo que facilita su identificación y persecución.

Este avance no es casual, ya que, Colombia enfrentó durante décadas un contexto de violencia armada en el que el reclutamiento de menores se convirtió en una práctica recurrente, lo que obligó al Estado a desarrollar herramientas normativas específicas. Sin embargo, la relevancia de este modelo no se limita a su contexto histórico, sino a la lógica que lo sustenta, cuando un fenómeno presenta características propias, requiere una respuesta jurídica diferenciada. Esta premisa es plenamente aplicable al caso mexicano.

³⁰ Congreso de la República de Colombia. (2021). *Código Penal Colombiano*, artículo 162 (reclutamiento ilícito). Disponible en: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30042057>

En Chile, si bien no existe una figura idéntica, se han impulsado reformas orientadas a agravar las sanciones cuando en la comisión de delitos se involucra a personas menores de edad, la Ley 21.444 modificó el Código Penal para establecer penas más severas en aquellos casos donde se utilicen menores, independientemente de que exista un aparente consentimiento por parte de estos³¹. Este elemento resulta particularmente relevante, ya que reconoce que la condición de minoría de edad implica una vulnerabilidad estructural que invalida lecturas simplistas sobre la voluntad o participación.

Este enfoque rompe con una de las principales limitaciones del modelo mexicano: la tendencia a analizar la conducta de la persona menor desde una perspectiva individual, sin considerar las condiciones en las que fue incorporada, en el caso chileno, el énfasis se desplaza hacia quien utiliza o se beneficia de esa participación, reforzando la idea de responsabilidad agravada frente a la explotación de la niñez.

Por su parte, Costa Rica ha avanzado de manera más directa en la regulación del fenómeno, en años recientes, se impulsó una iniciativa legislativa específica para sancionar el reclutamiento ilícito de personas menores de edad, reconociendo expresamente esta conducta como un problema diferenciado dentro del ámbito penal³². Este desarrollo refleja una tendencia creciente en la región. la necesidad de nombrar el fenómeno con precisión para poder enfrentarlo de manera eficaz.

Estos ejemplos permiten advertir que el derecho comparado no sólo ofrece modelos normativos, sino también criterios interpretativos, en todos los casos analizados existe un elemento común: el reconocimiento de que la utilización de niñas, niños y adolescentes en contextos de violencia organizada constituye una conducta

³¹ Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2022). *Ley 21.444* que modifica el Código Penal en lo relativo a la participación de menores en delitos. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1174563>

³² Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2025). *Proyecto de ley para sancionar el reclutamiento ilícito de personas menores de edad*. Disponible en: <https://delfino.cr/asamblea/proyecto/24028>

particularmente grave que no puede ser subsumida únicamente en figuras generales.

En contraste, el modelo de nuestro país continúa operando bajo una lógica fragmentada, el reclutamiento de menores puede ser abordado, según el caso, desde figuras como corrupción de menores, trata de personas o delincuencia organizada, pero ninguna de ellas captura plenamente la complejidad del fenómeno, esta dispersión normativa dificulta su identificación, limita la generación de datos y reduce la eficacia de la respuesta institucional.

Además, a diferencia de los países mencionados, México no cuenta con una disposición clara que establezca, de manera expresa, la condición de víctima de las personas menores reclutadas. Esta ausencia tiene implicaciones profundas, ya que permite que, en la práctica, adolescentes que han sido captados o coaccionados sean tratados como infractores sin un análisis adecuado de su contexto.

El derecho comparado muestra, en consecuencia, que la tendencia internacional y regional se orienta hacia la especialización normativa. No se trata únicamente de sancionar conductas, sino de comprenderlas en su especificidad y diseñar respuestas acordes a su naturaleza, este criterio resulta fundamental para el caso mexicano, donde el fenómeno del reclutamiento ha evolucionado y adquirido características propias que no pueden seguir siendo abordadas de manera indirecta.

En este sentido, la presente iniciativa no representa una innovación aislada, sino una adecuación necesaria frente a estándares ya desarrollados en otros sistemas jurídicos, su objetivo es colocar a México en una ruta de actualización normativa que permita enfrentar de manera efectiva un problema que, por su magnitud y complejidad, ya no puede ser tratado como una derivación secundaria de otros delitos.

Porque si algo demuestra el derecho comparado, es que cuando el fenómeno se nombra, se visibiliza; y cuando se visibiliza, se puede enfrentar con mayor claridad.

Cuadro comparativo: Regulación del reclutamiento de menores en derecho comparado³³

País	Regulación específica	Enfoque jurídico	Elemento clave	Diferencia con México
Colombia	Tipificado como delito autónomo en el Código Penal (art. 162)	Penal específico	Sanciona directamente el reclutamiento, utilización o vinculación de menores a grupos armados	México no tiene tipo penal autónomo
Chile	Agravante cuando se involucra a menores en delitos	Penal agravado	Reconoce que la participación de menores incrementa la gravedad del delito, sin importar consentimiento	En México no hay agravante clara y uniforme
Costa Rica	Iniciativa específica para sancionar reclutamiento de menores	Penal especializado en desarrollo	Reconoce el fenómeno como problema independiente que requiere regulación propia	México no ha desarrollado legislación específica
México	No existe tipificación autónoma	Fragmentado	Se aborda indirectamente (corrupción de menores, trata,	Falta reconocimiento del fenómeno como categoría jurídica propia

³³ Elaboración propia, con base en notas de numeral ³⁰, ³¹ y ³²

			delincuencia organizada)	
--	--	--	-----------------------------	--

El cuadro anterior permite advertir con claridad que, mientras otros sistemas jurídicos han optado por reconocer el reclutamiento de personas menores de edad como un fenómeno autónomo o, al menos, como un supuesto agravado, el caso mexicano continúa operando bajo una lógica fragmentada. Esta dispersión normativa no sólo dificulta la identificación del problema, sino que también limita la eficacia de la respuesta institucional, al no contar con herramientas diseñadas específicamente para atender esta forma de violencia.

VI. JUSTIFICACION DE LA INICIATIVA

Ahora, esta iniciativa no surge de una intención abstracta de reforma, sino de la necesidad concreta de responder a un fenómeno que ha evolucionado más rápido que el propio derecho. A lo largo de los capítulos anteriores ha quedado demostrado que el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes por parte de la delincuencia organizada no es un hecho aislado, ni una consecuencia secundaria de la inseguridad, sino una práctica sistemática que se alimenta de condiciones estructurales y que opera con mecanismos claramente identificables.

En ese sentido, el problema central no radica en la inexistencia de normas, sino en su insuficiencia frente a una realidad que ha adquirido características propias, el orden jurídico mexicano reconoce la protección de la niñez, establece obligaciones en materia de derechos humanos y contempla diversas figuras penales relacionadas con la explotación o utilización de menores; sin embargo, ninguna de ellas aborda de manera integral el fenómeno del reclutamiento criminal. Esta falta de especificidad genera una fragmentación normativa que dificulta su identificación, limita su persecución y, en muchos casos, impide que las personas menores de edad sean reconocidas como víctimas.

Uno de los aspectos más preocupantes es que, en ausencia de una regulación clara, el sistema institucional tiende a responder de manera reactiva y desarticulada,

las autoridades intervienen cuando el daño ya se ha consumado, pero carecen de herramientas suficientes para prevenirlo, detectarlo o atenderlo de forma integral. Esta lógica no sólo resulta ineficaz, sino que perpetúa el ciclo de violencia, al no intervenir en las condiciones que permiten el reclutamiento.

Además, la falta de reconocimiento jurídico específico genera una distorsión en el tratamiento de las personas adolescentes involucradas en hechos delictivos, en múltiples casos, quienes han sido previamente captados, inducidos o coaccionados por estructuras criminales son tratados exclusivamente como infractores, sin que se analicen las condiciones que dieron origen a su participación. Esta situación no sólo implica un problema de técnica jurídica, sino una falla sustantiva en la garantía de derechos, ya que invisibiliza la condición de víctima y abre la puerta a procesos de revictimización institucional.

La iniciativa que se propone busca corregir precisamente esa distorsión, su objetivo es dotar al Estado de herramientas normativas que permitan reconocer el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes como una conducta diferenciada, con implicaciones específicas en materia de prevención, sanción y atención. Esto implica no sólo establecer sanciones claras para quienes realizan estas prácticas, sino también construir un marco que permita identificar a las personas menores reclutadas como víctimas que requieren protección integral.

De igual manera, la reforma plantea una mejora en la articulación institucional, el reclutamiento no es un fenómeno que pueda ser abordado exclusivamente desde el ámbito penal; requiere la intervención coordinada de autoridades en materia de seguridad, procuración de justicia, protección de derechos de la niñez, educación y desarrollo social. Sin una base normativa clara, esta coordinación se vuelve limitada o inexistente. La iniciativa, por tanto, no sólo tiene un impacto jurídico, sino también administrativo y de política pública.

Otro elemento fundamental de la justificación radica en la evolución del propio fenómeno, las formas de reclutamiento han cambiado, adaptándose a nuevas

condiciones sociales y tecnológicas. Hoy, la captación puede ocurrir en espacios físicos o digitales, mediante convivencia, engaño o necesidad económica. Esta capacidad de adaptación contrasta con un marco jurídico que permanece estático, lo que genera un desfase entre la realidad y la norma. Legislar en esta materia no es anticiparse a un problema futuro, sino responder a uno que ya está presente y en expansión.

Finalmente, esta propuesta se sustenta en un principio fundamental: la protección de la niñez no admite respuestas parciales, no es suficiente con sancionar conductas de manera indirecta ni con interpretar extensivamente figuras existentes. Cuando un fenómeno afecta de manera específica a un grupo en situación de especial vulnerabilidad, el derecho debe responder con la misma precisión. Nombrar el problema, delimitarlo y regularlo es una condición indispensable para enfrentarlo.

La presente iniciativa, en consecuencia, no sólo busca llenar un vacío normativo, sino reorientar la forma en que el Estado mexicano entiende y enfrenta el reclutamiento de niñas, niños y adolescentes. Se trata de pasar de una respuesta fragmentada a una respuesta integral; de una visión reactiva a una preventiva; y, sobre todo, de una lógica que ha tendido a invisibilizar a las víctimas, a una que las coloque en el centro de la acción jurídica y estatal.

Porque legislar en esta materia no es únicamente reformar leyes: es reconocer que la infancia no puede seguir siendo el eslabón más vulnerable dentro de las dinámicas de la violencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la siguiente tabla se muestra el texto vigente y la propuesta de la presente iniciativa:

CÓDIGO PENAL FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

SIN CORRELATIVO

Artículo 201 ter. Reclutamiento ilícito de personas menores de dieciocho años.

Comete el delito de reclutamiento ilícito de personas menores de dieciocho años quien capte, invite, induzca, coaccione, adoctrine, adiestre o utilice a una niña, niño o adolescente para participar directa o indirectamente en actividades delictivas, de apoyo logístico o dentro de grupos de la delincuencia organizada.

A quien incurra en esta conducta se le impondrán de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Cuando la víctima fuere menor de quince años, o se emplee violencia, amenazas, engaño o abuso de vulnerabilidad, la pena se aumentará hasta en una mitad.

Las niñas, niños y adolescentes reclutados serán considerados víctimas del delito, y no podrán ser procesados penalmente por los

	actos cometidos bajo coerción o subordinación. Las autoridades competentes deberán garantizar su atención integral, protección y reintegración familiar y comunitaria, conforme a la ley general de los derechos de niñas, niños y adolescentes y demás disposiciones aplicables.
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 47... I. a VI. ... VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y VIII.	Artículo 47... I. a VI. ... VII. La incitación, coacción, utilización, reclutamiento o cualquier forma de participación de niñas, niños y adolescentes en la comisión de delitos, en asociaciones delictuosas, en conflictos armados, en la delincuencia organizada o en cualquier actividad ilícita que afecte su desarrollo integral, incluyendo aquellas realizadas a través de medios digitales o tecnologías de la información, y VIII.

LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	Artículo 18 Bis. Presunción de víctima en casos de reclutamiento ilícito. Cuando existan indicios razonables de que una persona adolescente haya sido reclutada, alistada, captada, adoctrinada, adiestrada o utilizada por grupos delictivos organizados o por cualquier persona que la haya inducido o coaccionado a participar en actividades ilícitas, las autoridades deberán presumir su condición de víctima de reclutamiento y no de infractor. En estos casos: I. El Ministerio Público deberá abstenerse de ejercer acción penal y remitir el asunto a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes; II. Se activarán medidas inmediatas de protección, atención médica, psicológica y social;

	III. Se garantizará la reparación integral del daño y la reintegración familiar o comunitaria, conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; IV. La autoridad judicial, al advertir indicios de reclutamiento, deberá suspender el procedimiento penal y canalizar al adolescente a los programas especializados de reintegración previstos por esta Ley. La condición de víctima de reclutamiento no estará sujeta a declaración judicial previa ni al resultado de otros procesos penales.
LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 18... I. a X. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 18... I. a X. ... X Bis. Formular y promover políticas y programas específicos para la prevención del reclutamiento, alistamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos delictivos o personas que los induzcan a participar en actividades

XI. a XVIII. ...	ilícitas, en coordinación con las autoridades competentes para su protección integral; XI. a XVIII. ...
-------------------------	---

En virtud de lo anteriormente expuesto, se presenta a la H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES Y DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN MATERIA DE PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ATENCIÓN DEL RECLUTAMIENTO DE MENORES POR PARTE DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Artículo primero. Se adiciona el artículo 201 ter al Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 201 ter. Reclutamiento ilícito de personas menores de dieciocho años.

Comete el delito de reclutamiento ilícito de personas menores de dieciocho años quien capte, invite, induzca, coaccione, adoctrine, adiestre o utilice a niñas, niños o adolescentes para participar directa o indirectamente en actividades delictivas, de apoyo logístico o dentro de grupos de la delincuencia organizada.

A quien incurra en esta conducta se le impondrán de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Cuando la víctima fuere menor de quince años, o se emplee violencia, amenazas, engaño o abuso de vulnerabilidad, la pena se aumentará hasta en una mitad.

Las niñas, niños y adolescentes reclutados serán considerados víctimas del delito, y no podrán ser procesados penalmente por los actos cometidos bajo coerción o subordinación.

Las autoridades competentes deberán garantizar su atención integral, protección y reintegración familiar y comunitaria, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás disposiciones aplicables.

Artículo segundo. Se reforma la fracción VII al artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 47...

I. a VI. ...

VII. La incitación, coacción, **utilización, reclutamiento o cualquier forma de participación de niñas, niños y adolescentes** en la comisión de delitos, en asociaciones delictuosas, en conflictos armados, **en la delincuencia organizada** o en cualquier actividad **ilícita que afecte** su desarrollo integral, **incluyendo aquellas realizadas a través de medios digitales o tecnologías de la información, y**

VIII. ...

...

...

...

Artículo tercero. Se adiciona un artículo 18 Bis y las fracciones I, II, III y IV a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 18 Bis. Presunción de víctima en casos de reclutamiento ilícito.

Cuando existan indicios razonables de que una persona adolescente haya sido reclutada, alistada, captada, adoctrinada, adiestrada o utilizada por grupos delictivos organizados o por cualquier persona que la haya inducido o coaccionado a participar en actividades ilícitas, las autoridades deberán presumir su condición de víctima de reclutamiento y no de infractor.

En estos casos:

I. El Ministerio Público deberá abstenerse de ejercer acción penal y remitir el asunto a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

II. Se activarán medidas inmediatas de protección, atención médica, psicológica y social;

III. Se garantizará la reparación integral del daño y la reintegración familiar o comunitaria, conforme a la Ley General de Víctimas y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IV. La autoridad judicial, al advertir indicios de reclutamiento, deberá suspender el procedimiento penal y canalizar al adolescente a los programas especializados de reintegración previstos por esta Ley.

La condición de víctima de reclutamiento no estará sujeta a declaración judicial previa ni al resultado de otros procesos penales.

Artículo cuarto. Se adiciona una fracción X Bis al artículo 18 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

Artículo 18...

I. a X. ...

X Bis. Formular y promover políticas y programas específicos para la prevención del reclutamiento, alistamiento o utilización de niñas, niños y adolescentes por parte de grupos delictivos o personas que los induzcan a participar en actividades ilícitas, en coordinación con las autoridades competentes para su protección integral;

XI. a XVIII. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán realizar las adecuaciones normativas, reglamentarias y administrativas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Tercero. El Sistema Nacional de Seguridad Pública, en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá diseñar e implementar protocolos específicos para la prevención, detección y atención del reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, en un plazo no mayor a noventa días naturales.

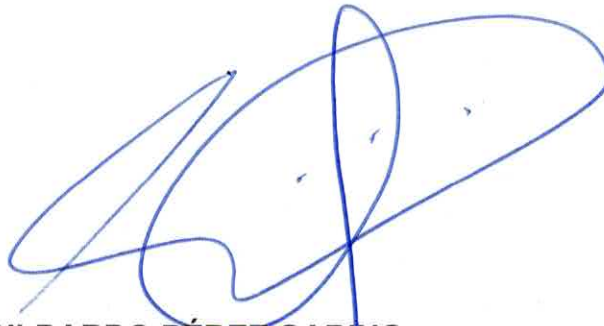
Cuarto. Las autoridades de procuración de justicia y las instituciones de seguridad pública deberán capacitar a su personal en materia de identificación de casos de reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, así como en el enfoque de protección

integral de derechos, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. Las entidades federativas deberán armonizar su legislación local conforme a lo previsto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a un año contado a partir de su entrada en vigor.

Dado el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 7 de abril de 2025

SUSCRIBE



GILDARDO PÉREZ GABINO
DIPUTADO FEDERAL DE LA LXVI LEGISLATURA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO
CIUDADANO

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>